

EXP.: SC-017-O/PS/R-2010/RES.:19/12/2011

Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil once.

1. El presente procedimiento inició con base en la documentación e información obtenida oficiosamente por esta Superintendencia de Competencia (SC) que reveló indicios de la presunta existencia de la práctica anticompetitiva establecida en el Art. 25 letra a) de la Ley de Competencia (LC) cometida por las sociedades Telemóvil El Salvador, Sociedad Anónima (Telemóvil), Telefónica Móviles El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (Telefónica), Digicel, Sociedad Anónima de Capital Variable (Digicel) e Intelfón, Sociedad Anónima de Capital Variable (Intelfón).
2. Al respecto, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

I. Relación de los hechos



3. Mediante resolución emitida el día tres de mayo de dos mil diez por el Superintendente de Competencia, se ordenó instruir este procedimiento sancionador por existir indicios que señalaban la supuesta comisión de prácticas anticompetitivas por parte de Telemóvil, Telefónica, Digicel e Intelfón, consistente en el hecho que presuntamente acordaron fijar la tarifa de veintiún centavos de dólar de los Estados Unidos de América, más el Impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, US\$0.21 más IVA por minuto, para una llamada realizada desde cualquier línea fija a sus redes móviles, conducta que encajaría en la práctica anticompetitiva entre competidores, tipificada en el Art. 25 letra a) de la LC.
4. En dicha resolución, se otorgó un plazo de treinta días a las sociedades investigadas para que presentaran las alegaciones, documentos e información que estimaran convenientes, para hacer valer su defensa, señalaran los hechos que pretendían probar y propusieran los medios probatorios con los que intentarían hacer valer su defensa.



5. El dos de junio de dos mil diez, la licenciada María Elena Cuéllar Parada, manifestando ser apoderada general judicial de Intelfón, hizo uso de la audiencia que le fuera conferida a ésta, pidió que se le tuviera por “parte” como representante de Intelfón y señaló lugar para oír comunicaciones; así también comisionó para recibirlas y retirarlas a Patricia Elizabeth Tutila Hernández.
6. El dos de junio de dos mil diez, el licenciado Carlos Edgardo Salgado Herrarte, manifestando ser gerente legal de Telemóvil, hizo uso de la audiencia que le fuera conferida, pidió se le tuviera “por parte” como representante de Telemóvil y señaló lugar para oír comunicaciones; así también, señaló a las personas comisionadas para tal efecto y para revisar el expediente respectivo.
7. El dos de junio de dos mil diez, los licenciados Oscar Mauricio Hurtado Saldaña y René Armando Ábrego Labbé, manifestando ser apoderados de la sociedad Digicel, hicieron uso de la audiencia que le fuera conferida y expusieron una serie de argumentos para desacreditar el auto de instrucción del presente procedimiento. Además, en dicho escrito pidieron que se declarara la confidencialidad de cierto documento agregado como anexo de descargo y señalaron lugar para oír notificaciones, así como las personas comisionadas para tal propósito.
8. El dos de junio de dos mil diez, el licenciado Guillermo Enrique Romero Choto, manifestando ser apoderado general judicial de la sociedad Telefónica, hizo uso de la audiencia que le fuera conferida, pidió que se le tuviera “por parte” como representante de Telefónica, y señaló lugar para oír comunicaciones, así como las personas comisionadas para tal efecto.
9. El 14 de abril de dos mil once, este Consejo Directivo, a solicitud del Superintendente de Competencia, resolvió ampliar el plazo del presente procedimiento hasta por uno no mayor a doce meses, a partir del vencimiento del primer plazo.

- 10. El veinticinco de abril de dos mil once, el licenciado René Armando Abrego Labbé, en su calidad de apoderado de Digicel, presentó escrito mediante el cual solicitó se revocara la resolución antes mencionada.
- 11. A las once horas del día veintisiete de abril de dos mil once, el Superintendente de Competencia emitió una resolución en la que autorizó la intervención de los apoderados de las sociedades investigadas y abrió a pruebas el presente procedimiento.
- 12. A las diez horas del día doce de mayo de dos mil once, el Superintendente de Competencia emitió resolución en la que declaró sin lugar el recurso de revocatoria presentado por Digicel.
- 13. A las diez horas del día veintitrés de mayo de dos mil once, el Superintendente de Competencia requirió cierta información a los agentes económicos investigados y a otras empresas de telefonía fija y móvil.
- 14. El veintisiete de mayo de dos mil once, el abogado Guillermo Enrique Romero Choto, apoderado de Telefónica, evacuó la audiencia conferida a dicha sociedad.
- 15. El treinta de mayo de dos mil once, el abogado René Armando Ábrego Labbé, apoderado de Digicel, presentó argumentos y documentos, pidiendo se declarara la confidencialidad de los mismos.
- 16. El treinta de mayo de dos mil once, la abogada Luz de María Dorath Magaña, apoderada de la sociedad CTE Telecom Personal, S. A. de C. V. (PERSONAL) solicitó intervención en el presente procedimiento, aclaración sobre los motivos del requerimiento formulado mediante resolución del veintitrés de mayo de dos mil once y declaración de confidencialidad de cierta información que le fue requerida.
- 17. El treinta de mayo de dos mil once, el señor Edgar José Chamorro Raskosky, en su calidad de representante legal de la sociedad Telecam, remitió información que le fue requerida.

18. El treinta de mayo de dos mil once, la abogada Luz de María Dorath Magaña, apoderada de la sociedad CTE, S. A. de C. V. (CTE), solicitó intervención en el presente procedimiento, aclaración sobre los motivos del requerimiento formulado mediante resolución del veintitrés de mayo de dos mil once y declaración de confidencialidad de cierta información que le fue requerida.
19. El treinta de mayo de dos mil once, el señor José Leopoldo Gutiérrez Munguía, apoderado de la sociedad Amnet Tel Y Cía., S. en C. de C. V. (Amnet), solicitó una prórroga de quince días hábiles contados a partir de esa fecha para poder presentar la información requerida mediante resolución del veintitrés de mayo de dos mil once.
20. El treinta de mayo de dos mil once, el señor José Belarmino Jaime de la O, en su calidad de representante legal de la sociedad GCA Telecom, S. A. de C. V. (GCA), remitió cierta información que le fue requerida.
21. El treinta de mayo de dos mil once, el señor José Leopoldo Gutiérrez Munguía, en su calidad de apoderado general de la sociedad Newcom El Salvador, S. A. de C. V. (Newcom), solicitó una prórroga de quince días hábiles contados a partir de esa fecha para poder presentar la información requerida mediante resolución del veintitrés de mayo de dos mil once.
22. El treinta de mayo de dos mil once, el abogado Carlos Edgardo Salgado Herrarte, gerente legal de Telemóvil, remitió cierta información que le fue requerida, de la cual detalló la que solicitaba que se declarara confidencial y pidió una prórroga de veinte días hábiles contados a partir de esa fecha para poder presentar toda la información requerida mediante resolución del veintitrés de mayo de dos mil once.
23. El treinta de mayo de dos mil once, el abogado René Armando Abrego Labbé, apoderado de Digicel, remitió cierta información que le fue requerida y solicitó que se declarara confidencial.
24. El treinta y uno de mayo de dos mil once, la abogada María Elena Cuéllar Parada, apoderada de Intelfón, presentó argumentos dentro del plazo probatorio.

25. El treinta y uno de mayo de dos mil once, el abogado Aldo Ruy Aguilar Polío, en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad Telefónica Multiservicios, S. A. de C. V. (Telefónica Multiservicios), expuso los argumentos por los cuales no presentaba la información y documentación que le fuera requerida mediante resolución del veintitrés de mayo de dos mil once.
26. El treinta de mayo de dos mil once, la abogada Isis Lucila de Orantes, manifestando actuar en su calidad de apoderada legal de la sociedad El Salvador Network, S. A. (en adelante Salnet), remitió cierta información que le fue requerida.
27. El treinta y uno de mayo de dos mil once, el señor Eduardo Antonio Solórzano Martínez, en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad Telefónica, remitió cierta información que le fue requerida.
28. El treinta de mayo de dos mil once, el doctor Luis Eduardo Méndez, Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), remitió cierta información que le fue solicitada.
29. El dos de junio de dos mil once, la abogada Luz de María Dorath Magaña, en su calidad de apoderada especial de CTE, aclaró los conceptos vertidos en su escrito de fecha treinta de mayo de dos mil once.
30. El dos de junio de dos mil once, la abogada Luz de María Dorath Magaña, en su calidad de apoderada especial de Personal, aclaró los conceptos vertidos en su escrito de fecha treinta de mayo de dos mil once.
31. A las doce horas del día veinte de junio de dos mil once, el Superintendente de Competencia resolvió las peticiones de CTE, Personal, Amnet y Newcom, requirió nueva información a los agentes económicos investigados y a otras empresas de telefonía fija y móvil.



32. El veintitrés de junio de dos mil once, se incorporaron los documentos presentados en el procedimiento administrativo sancionador SC-017-O/M/R-2011 seguido en contra de Intelfón por no haber evacuado el requerimiento de información, mediante carta de fecha dieciséis de junio de dos mil once, suscrita por la licenciada María Elena Cuéllar Parada, apoderada general judicial de la sociedad Intelfón.
33. El veinticuatro de junio de dos mil once, el señor Edgar José Chamorro Raskosky, en su calidad de representante legal de la sociedad Telecam, remitió información que le fue requerida.
34. El veintisiete de junio de dos mil once, la abogada Luz de María Dorath Magaña, en su calidad de apoderada especial de la sociedad Personal, expuso cierta aclaración en relación con la información que le fue requerida.
35. El veintisiete de junio de dos mil once, la abogada Luz de María Dorath Magaña, en su calidad de apoderada especial de la sociedad CTE, expuso cierta aclaración en relación con la información que le fue requerida.
36. El veintisiete de junio de dos mil once, la licenciada Isis Lucila Bonilla de Orantes, en su calidad de apoderada general judicial de la sociedad Salnet, presentó información que le fue requerida.
37. El veintisiete de junio de dos mil once, el señor José Leopoldo Gutiérrez Munguía, en su calidad de apoderado general administrativo, judicial y mercantil de la sociedad Newcom, remitió información que le fue requerida.
38. El veintisiete de junio de dos mil once, el señor José Leopoldo Gutiérrez Munguía, en su calidad de apoderado general administrativo, judicial y mercantil de la sociedad Amnet, presentó información que le fue requerida.
39. El veintisiete de junio de dos mil once, el señor José Belarmino Jaime de la O, en su calidad de representante legal de la sociedad GCA, remitió cierta información que le fue requerida.

- 40. El veintisiete de junio de dos mil once, el licenciado René Armando Abrego Labbé, en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad Digicel, remitió cierta información que le fue requerida y solicitó que se declarara confidencial.
- 41. El veintisiete de junio de dos mil once, el licenciado Eduardo Antonio Solórzano Martínez, en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad Telefónica, remitió información que le fue requerida.
- 42. El veintisiete de junio de dos mil once, el abogado Carlos Edgardo Salgado Herrarte, gerente legal de Telemóvil, remitió cierta información que le fue requerida, de la cual detalló la que solicitaba se declarara confidencial.
- 43. El uno de julio de dos mil once, se incorporó al presente procedimiento una copia de la carta de fecha treinta de junio de dos mil once, suscrita por la apoderada general judicial de Intelfón, por medio de la cual solicitó un disco compacto (cd) para cumplir con el requerimiento formulado.
- 44. El catorce de julio de dos mil once, Telefónica y Telefónica Multiservicios solicitaron que se certificara el cumplimiento de los requerimientos que le fueron formulados dentro del presente procedimiento o, en su defecto, que se emitiera una resolución en la que se externara las condiciones en que la información debía ser remitida o subsanada.
- 45. A las diez horas del día veinte de julio de dos mil once, el Superintendente de Competencia requirió nueva información a Intelfón, Telefónica y Telemóvil.
- 46. El veintiocho de julio de dos mil once, la licenciada María Elena Cuéllar Parada, apoderada general judicial de Intelfón, solicitó prórroga para presentar la información requerida.
- 47. El veintinueve de julio de dos mil once, la licenciada Luz de María Dorath Magaña, en su calidad de apoderada especial de CTE y Personal, remitió cierta aclaración en relación con la información remitida por dichas sociedades.



48. El once de agosto de dos mil once, la licenciada María Elena Cuéllar Parada, en su calidad de apoderada general judicial de Intelfón, remitió cierta información que le fue requerida.
49. El doce de agosto de dos mil once, el licenciado Eduardo Antonio Solórzano Martínez, apoderado general judicial de Telefónica, remitió información que le fue requerida.
50. El once de agosto de dos mil once, el licenciado Luis Javier Portillo Solano, manifestando actuar en calidad de apoderado general judicial y administrativo de Telemóvil, solicitó intervención en el presente procedimiento y remitió información que le fue requerida.
51. El veintiséis de agosto de dos mil once, el Superintendente de Competencia concedió la prórroga solicitada por Intelfón, requirió cierta información a Telefónica y concedió intervención al licenciado Luis Javier Portillo Solano, en su calidad de apoderado de Telemóvil.
52. El veintiséis de agosto de dos mil once, la licenciada María Elena Cuéllar Parada, apoderada general judicial de Intelfón, remitió información que le fue requerida.
53. El veintinueve de agosto de dos mil once, la licenciada Verónica Guadalupe Cerna, manifestando actuar en calidad de apoderada general judicial de Telefónica Móviles, presentó información que le fue requerida.
54. Por resolución de fecha once de octubre del corriente año, se mandó oír por el plazo de cinco días a todos los intervinientes, a fin de que se pronunciaran sobre el carácter confidencial de la información y documentación señalada en la parte resolutive de la misma.
55. Por medio de escritos presentados los días diecinueve, veinte y veinticuatro de octubre del corriente año, la mayoría de los agentes económicos intervinientes evacuaron la audiencia conferida.

de h

56. Por resolución de fecha dieciocho de noviembre del corriente año, el Superintendente de Competencia declaró como confidenciales los documentos e información relacionada en la parte resolutive de la misma, concluyó la investigación, se integró el expediente y se elevó a este Consejo Directivo para su conocimiento y decisión final.

II. Hechos investigados y estructura del análisis

A. Hechos investigados

57. En la resolución emitida el día tres de mayo de dos mil diez por el Superintendente de Competencia, se ordenó instruir este procedimiento sancionador por existir indicios que señalaban la supuesta comisión de práctica anticompetitiva por parte de Telemóvil (a través de su marca Tigo), Telefónica (a través de su marca Movistar), Digicel (a través de su marca Digicel) e Intelfón (a través de su marca Red).
58. La práctica investigada consistiría en el hecho que los agentes económicos nominados informaron a todos los usuarios de sus redes, en los periódicos de circulación nacional “La Prensa Gráfica” y “El Diario de Hoy”, que “a partir de este día [veintitrés de abril de dos mil diez], la tarifa aplicable para una llamada realizada desde cualquier línea fija nacional a cualquier línea fija móvil será de US\$0.21 más IVA el minuto”, con lo cual podía inferirse que las operadoras anunciantes presuntamente acordaron fijar la tarifa de veintiún centavos de dólar de los Estados Unidos de América, más el Impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, (US\$0.21 más IVA), por minuto, para una llamada realizada desde cualquier línea fija a sus redes móviles, conducta que encajaría en la práctica anticompetitiva entre competidores, tipificada en el Art. 25 letra a) de la Ley de Competencia.
59. Los elementos enunciados y recogidos por esta Superintendencia fueron indicios de presunta violación al artículo 25 letra a) de la Ley de Competencia por parte de las sociedades Telemóvil, Telefónica, Digicel e Intelfón, que ameritaron el inicio de un procedimiento administrativo formal con el objeto de establecer si los agentes económicos

señalados habrían fijado, de manera concertada, el precio por minuto a aplicar a las llamadas realizadas desde cualquier línea fija a una móvil de su respectiva compañía.

B. Estructura del análisis

60. En este estado corresponde analizar los hechos objeto de esta investigación. Para ello, se expondrá el análisis jurídico de los acuerdos entre competidores en el Derecho de Competencia (III) y el análisis económico de los mismos (IV), luego se abordarán algunos aspectos relevantes de la telefonía móvil (V); posteriormente, se hará el análisis de la práctica investigada considerando los factores que podrían haber facilitado el acuerdo, los argumentos de defensa de los investigados y los elementos probatorios incorporados en la presente investigación (VI), y de esa manera determinar la existencia o no de la práctica investigada.

III. Análisis jurídico de los acuerdos entre competidores en el derecho de competencia

61. En vista de que la conducta investigada en este procedimiento es un supuesto acuerdo entre competidores, es necesario exponer ciertas consideraciones jurídicas sobre la forma en que se examinan estas prácticas en el Derecho de Competencia.
62. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) reconoce que: “Los carteles o acuerdos llevados a cabo entre competidores con objeto de fijar los precios, elaborar pujas fraudulentas (licitaciones colusorias), restringir la producción o repartirse los mercados, representan la violación más grave y perniciosa del derecho de competencia, perjudican a los consumidores aumentando los precios y limitando la oferta y acarrear poder de mercado, despilfarro e ineficacia en países cuyos mercados serían competitivos si los carteles no existieran”¹.

¹ Vid. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), Resumen del Documento: “Perjuicios Ocasionados por los Carteles y Aplicación de Sanciones Efectivas”, Paris, 2002, p. 1 (consultado en <http://www.oecd.org/dataoecd/60/7/21552797.pdf>).

142

63. Por ese motivo, a través de la doctrina y jurisprudencia internacional ha adquirido certeza la práctica de examinar este tipo de conductas anticompetitivas a través de un mecanismo particular: la regla *per se*.

64. Según la American Bar Association², “Cuando una práctica resulta ser una de las que siempre o casi siempre tienden a restringir la competencia y reducir la producción, en lugar de una diseñada para incrementar la eficiencia económica y volver a los mercados más y no menos competitivos, es considerada ilegal *per se* y puede ser condenada sin más análisis. Bajo la regla *per se*, una restricción es concluyentemente presumible irrazonable sin elaborar una investigación para precisar el daño causado o la excusa comercial para su uso” (traducción propia)³.

65. En el mismo sentido, la Red Internacional de Competencia⁴, en el documento titulado “Defining Hard Core Cartel Conduct. Effective institutions, effective penalties”⁵, califica a los acuerdos horizontales como “Las más reprochables violaciones al Derecho de Competencia”, y añade que “En muchas jurisdicciones los carteles de núcleo duro (prácticas anticompetitivas entre competidores) son *per se* ilegales debido a su efecto pernicioso en la competencia y la falta de un valor económico redimible. Entonces, el enfoque *per se* no requiere que la agencia demuestre el daño a la competencia y no permite a las partes reclamar una justificación de eficiencia. Algunos acuerdos se presumen concluyentemente irrazonables y, por tanto, ilegales, sin elaborar un análisis para precisar el daño que han causado o la justificación comercial para su uso. Bajo el análisis *per se*, las compañías no pueden demostrar la razonabilidad alegada o la necesidad de la conducta investigada. Por ejemplo, el acuerdo de precios no puede ser justificado, argumentando que era necesario para evitar una competencia asfixiante, o que es resultado solo en precios

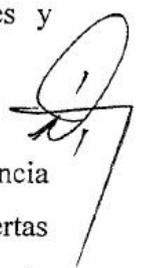
²La Asociación Americana de Abogados es la institución que reúne a las asociaciones de abogados de cada Estado de los Estados Unidos de América, las cuales autorizan el ejercicio de la abogacía. Los abogados deben estar colegiados en la asociación respectiva.

³Vid. American Bar Association, *Antitrust Law Developments (Fourth) Volumen I*. American Bar Association, Chicago, 1997. pp. 47 y 48.

⁴ La Red Internacional de Competencia (International Competition Network o ICN) es una asociación internacional que reúne a las autoridades de competencia de casi todos los países que cuentan con regímenes de defensa de la competencia.

⁵En español: “Definiendo Conductas de Carteles Duros: Instituciones Efectivas. Sanciones Efectivas” (traducción propia).

razonables. La aproximación per se puede proveer certeza respecto a la ilegalidad de una conducta específica”⁶(traducción propia).

66. Por su parte, la Suprema Corte de Estados Unidos de América –en donde se originó y desarrollo el Derecho de Competencia– ha sostenido, por ejemplo en la sentencia pronunciada el once de junio del año mil novecientos cincuenta y seis, en el caso *United States v. McKesson & Robbins, Inc.*, que “El acuerdo de precios entre competidores es contrario a la política de competencia bajo la Ley Sherman (...) su ilegalidad no depende de demostrar su irracionalidad, debido a que de manera concluyente se presumen irrazonables” (traducción propia). 
67. En Argentina, el día ocho de julio de dos mil cinco, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia resolvió el caso instruido contra empresas competidoras en el mercado de distribución de oxígeno medicinal y, en ese proveído, determinó que los agentes investigados habían adoptado acuerdos para concertar precios, repartirse clientes y concertar o coordinar las ofertas que presentaban en procedimientos de contratación. 
68. En las consideraciones vertidas en esa resolución, la autoridad de competencia sudamericana manifestó que “La inexistencia de prácticas anticompetitivas per se en ciertas legislaciones (como sucede, por ejemplo, en la legislación argentina) no implica sin embargo que los criterios que se terminan utilizando para evaluar las distintas prácticas sean muy diferentes de los aplicados en EEUU. Esto es así porque, por su propia naturaleza, las prácticas colusivas que el derecho norteamericano considera anticompetitivas en sí mismas son precisamente aquellas que, una vez probadas, resultan más fácilmente sancionables aún en situaciones en las que deba emplearse la regla de la razón. Así, acuerdos entre competidores para fijar precios o cuotas de producción o repartirse mercados, cuyo objeto principal es restringir la competencia, suelen tener como repercusión directa en la totalidad de los casos una reducción del excedente de los consumidores y en el bienestar total generado en el mercado. Esto hace que tampoco sea muy difícil ni controvertido llegar a la conclusión de que prácticas como esas implican un 

⁶ http://www.internationalcompetitionnetwork.org/media/library/conference_4th_bonn_2005/Effective_Anti-Cartel_Regimes_Building_Building_Blocks.pdf.

perjuicio (real o potencial) sobre el interés económico general, entendido como el interés globalmente considerado de todos los actores que participan en los mercados”.

69. En concordancia con la doctrina y jurisprudencia internacional, en el caso SC-005-O/NR-2008, este Consejo Directivo determinó que MOL, S. A. de C. V. y HARISA, S. A. de C. V. cometieron “la práctica anticompetitiva descrita en el Art. 25 letra d) de la Ley de Competencia, al haber adoptado un acuerdo de división del mercado de harina de trigo por participaciones de ventas, el cual ha funcionado a partir del uno de enero de dos mil seis”⁷.
70. En el mismo caso, y cuando el día catorce de octubre de dos mil ocho se resolvió el recurso de revisión por medio del cual los agentes sancionados impugnaron la decisión final, este Consejo Directivo expuso lo siguiente: “Se observa que el Art. 25 letra d) de la Ley de competencia califica como anticompetitivo el acuerdo entre competidores para dividirse el mercado y no establece la ejecución del acuerdo o la existencia de ciertas consecuencias como condiciones que determinen el carácter prohibido de dicha conducta”.
71. Del mismo modo, en la resolución final SC-001-O/PA/R-2007, esta autoridad determinó que ciertos puestos de bolsa que operaban en la Bolsa de Productos y Servicios Agropecuarios, BOLPROES, cometieron “la práctica anticompetitiva descrita en el Art. 25 letra a) de la Ley de Competencia, al haber adoptado un acuerdo de fijación de comisiones mínimas en la prestación del servicio de intermediación bursátil”⁸.
72. En ese caso, algunos de los sujetos investigados reconocieron la existencia del acuerdo entre competidores para fijar comisiones mínimas, pero intentaron justificar dicha conducta al aducir que era un mecanismo de defensa gremial.
73. Ante dicha alegación, este Consejo Directivo manifestó que “Alegar tal justificación se traduce en confesar que su conducta se adecua al supuesto fáctico previsto en el Art. 25 letra a) de la LC, pero que ésta no sería sancionable por gozar de una causa de exclusión. Sin embargo, se observa que la LC es concluyente en calificar el acuerdo entre

⁷ Resolución emitida por este Consejo Directivo a las doce horas del día 4 de septiembre de 2008.

⁸ Resolución emitida por este Consejo Directivo a las diez horas del día dieciocho de octubre de 2007.

competidores para fijar precios como una práctica anticompetitiva. De manera que en dicha legislación no se establecen condiciones adicionales que determinen la legalidad o ilegalidad de ese tipo de conducta”.

74. Después se señaló que “La adopción de este tipo de acuerdos se configura como una práctica anticompetitiva; por ello, según la [Ley de Competencia], para determinar la ilicitud de la conducta analizada, es innecesario evaluar si ese tipo de acuerdos se hicieron efectivos o no”.
75. De igual forma, en el caso en la resolución final SC-001-O/PA/NR-2009, este Consejo Directivo determinó que ciertas agencias de viajes acordaron ofertar los mismos precios en licitaciones públicas (“Habiéndose determinado que las sociedades AMATE TRAVEL, U-TRAVEL, INTER-TOURS y AGENCIA DE VIAJES ESCAMILLA cometieron la práctica anticompetitiva prohibida por el Art. 25 letra c) de la Ley de Competencia.”), ya que todos y cada uno de los sancionados en las licitaciones en que participaron ofrecieron una comisión única e idéntica de \$56.50.
76. Además, en relación con la regla per se, es oportuno mencionar el criterio establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia pronunciada el diecisiete de septiembre de dos mil diez, en el proceso contencioso administrativo 464-2007, en la que declaró legal el acto administrativo impugnado.
77. Dicho proceso fue promovido por Servicios Bursátiles Salvadoreños, Sociedad Anónima, Puesto de Bolsa de Productos Agropecuarios, contra la resolución emitida por este Consejo Directivo el dieciocho de octubre de dos mil siete, en la que se declaró la existencia de una de las prácticas anticompetitivas contenidas en el Art. 25 letra a) de la LC.
78. En la sentencia referida, la Sala estableció que la conducta sancionada en dicha disposición legal “hace referencia a los ‘acuerdos de precios’ que tanto a nivel internacional como nacional ha sido calificada como una práctica anticompetitiva absoluta, es decir que su sola concurrencia es suficiente para que sea sancionada, sin necesidad de que se identifique el daño social causado. La colusión de precios es una práctica anticompetitiva que consiste en

un acuerdo entre competidores cuya finalidad es restringir o eliminar la competencia entre ellos y que se sanciona en la mayoría de estados que tienen políticas de competencia, como una de las más típicas violaciones de la competencia”.

79. Además, la Sala afirmó que “un acuerdo entre competidores, con el solo hecho de ser adoptado, publicado y por tanto hacerse del conocimiento del público, es suficiente para generar un efecto perjudicial tanto para la competencia como para los usuarios, porque son susceptibles de incrementar el poder de mercado de los agentes económicos, acarreando consecuencias negativas en los precios de los servicios o productos, afectando así la competencia y a terceros. De ahí que sea una conducta sancionada per se por el legislador [...] el sólo pacto de precios entre competidores se configura como una acción sancionable, que no requiere que se entre a examinar los propósitos o efectos de la conducta, sino únicamente su realización objetiva”.

80. En la misma línea de pensamiento, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia pronunciada el catorce de junio de dos mil once, en el proceso contencioso administrativo 447-2007, en la que declaró legal el acto administrativo impugnado, expresó que “un acuerdo entre competidores, con el solo hecho de ser publicado y por tanto hacerse del conocimiento del público, es suficiente para generar un efecto nocivo tanto para la competencia como para los usuarios, porque son susceptibles de incrementar el poder de mercado de los agentes económicos, acarreando consecuencias negativas en los precios de los servicios o productos, afectando así la competencia y a terceros. De ahí que sea una conducta sancionada ‘per se’ por el legislador”.

81. En conclusión, puede observarse que este Consejo Directivo, a través de las resoluciones precedentes ha reconocido, tal como sucede en el contexto internacional, que para el análisis de las prácticas anticompetitivas tipificadas en el Art. 25 de la Ley de Competencia, basta la sola demostración de la existencia del acuerdo para tener por comprobado el ilícito administrativo, sin requerir prueba de daño y sin admitir ninguna justificación empresarial o económica para éste.

82. A lo anterior hay que agregar que, tal y como se establece también en la doctrina penal (por ejemplo, en la obra “Derecho Penal. Parte General”, de los autores Muñoz Conde y García Arán 4ª edición revisada, páginas 344-345), hay acciones que son consideradas ex ante como peligrosas, independientemente de sus efectos, y por ello se castigan, sobre todo cuando dichas acciones atentan contra “bienes jurídicos colectivos inmateriales (...) En estos casos se trata de prevenir un peligro general que afecta a la seguridad colectiva”.

IV. Análisis económico de los acuerdos entre competidores en el Derecho de Competencia

A. Daño causado por los acuerdos entre competidores (carteles)

83. Un cartel puede ser entendido como un acuerdo entre agentes económicos competidores en un mercado, cuyo objetivo es aumentar los precios por encima de los niveles que prevalecerían en situación de competencia⁹, con la finalidad de incrementar los beneficios económicos colectivamente. En la práctica, esto se hace por medio de la fijación de precios, asignación de cuotas de producción o divisiones de mercados geográficos o de los mercados de productos.
84. Por el contrario, en un esquema de libre mercado existen incentivos para que los agentes económicos innoven constantemente, e incrementen la relación calidad/ precio de los bienes y servicios que ofrecen. Lo anterior sucede por la presión ejercida por los consumidores, quienes elegirán los productos que satisfagan de la mejor forma sus necesidades al menor precio relativo posible.
85. Por lo tanto, en una economía de mercado, con efectivos marcos normativos y regulatorios, el sistema de precios es el mejor indicador del valor de los bienes, ya que los precios determinan las decisiones de consumo, inversión y ahorro de las personas. Por ejemplo, si

⁹ Robert T. Carbaugh.(2009): Economía Internacional 12ª Edición. Maximizar las utilidades del cartel Pág. 245

el precio de un bien supera el valor que tiene para un consumidor¹⁰, éste optará por no adquirirlo. Por el contrario, si el precio se encuentra por debajo del valor que dicho bien tiene para el consumidor, éste decidirá adquirirlo, originándose de esta forma un excedente del consumidor que refleja un mayor bienestar para el mismo¹¹.

86. El impacto que tendrán los carteles en la economía depende en buena medida de la elasticidad de la demanda del bien que se trate¹².
87. Un cartel en un mercado en el que se intercambia un bien cuya demanda es inelástica o poco sensible al precio¹³ generará mayores daños en comparación a la existencia de un cartel vinculado a un bien con una demanda elástica. Lo anterior, debido a que ante una demanda más inelástica, al ser menor la reducción en la demanda ante un incremento en los precios, se originará una mayor transferencia del bienestar de los consumidores a los oferentes y causará una mayor pérdida en eficiencia en dicho mercado.
88. Consecuentemente, el nivel de precios que se determine en un cartel dependerá de la sensibilidad de la demanda del bien o servicio a variaciones en el precio. Es decir, que ante más inelástica sea la demanda por el bien o servicio, mayor será el precio que podrán fijar los miembros de un cartel, sin que esto se refleje en una reducción en la demanda capaz de anular el efecto del incremento inicial de los precios.
89. Este tipo de prácticas, al restringir la competencia, tienden a producir un efecto perjudicial en la eficiencia económica del mercado, sin generar ningún beneficio compensatorio, dañando así los intereses de los consumidores. Es por ello que los carteles son considerados

¹⁰ Medido por la cantidad máxima que está dispuesto a pagar el consumidor por un determinado bien o servicio

¹¹ El excedente del consumidor es la diferencia entre la cantidad máxima que está dispuesto a pagar un consumidor por un bien y lo que paga realmente.

¹² Elasticidad-precio de la demanda: mide la variación relativa o porcentual que experimenta la cantidad demandada como consecuencia de una variación en el precio de un uno por ciento, en otras palabras mide la intensidad con la que responden los compradores a una variación en el precio.

¹³ La demanda de un bien es elástica si la cantidad demandada responde significativamente a una variación del precio, e inelástica si la cantidad demandada responde muy levemente a una variación del precio.

a nivel internacional como una forma particularmente grave de “delito” económico¹⁴(traducción propia).

90. Estimaciones hechas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en su informe sobre carteles de núcleo duro (“Cartel Hard Core”), concluyen que el promedio ilegal de la ganancia proveniente de la fijación de precios en un cartel es de 10 por ciento del precio de venta; pero en tales casos, el daño a la sociedad podría alcanzar el 20 por ciento del volumen de comercio afectado por el cartel¹⁵ (traducción propia).

91. A continuación se detallan los principales efectos perjudiciales de los carteles que han sido señalados por la teoría económica.

1. Pérdida real y el efecto redistributivo

92. La desviación del precio respecto del nivel que prevalecería en situación de competencia generada por el acuerdo, produce dos efectos negativos en los consumidores.

93. En primer lugar, implica una transferencia de riqueza desde los consumidores hacia los productores (o miembros del cartel).

94. En segundo lugar, el sobre precio pagado por comprar un determinado bien o servicio en condiciones no competitivas, afecta el nivel de adquisición de los consumidores, al tener que destinar una mayor cantidad de dinero para adquirir el producto o servicio, o bien tener que sacrificar la compra de otros bienes.

95. Está pérdida podría cuantificarse al considerar el recargo del precio, multiplicado por la cantidad del producto comprado durante el período en el que el cartel produjo efectos en el precio.

¹⁴ Autoridad de Competencia Sueca (2001): “Fighting Cartels. Konkurrensverket / Swedish Competition Authority 2001”.

¹⁵ OECD (2000): Hard Core Cartels , <http://www.oecd.org/dataoecd/39/63/2752129.pdf>

2. Pérdida de beneficios al limitar la producción

- 96. Los compradores suelen incurrir en daños adicionales por un cartel como consecuencia de la disminución en las cantidades de producción, de aquella que se obtendría en una situación competitiva.
- 97. Por lo tanto, ante una menor cantidad de un bien o servicio y el consiguiente incremento de precios, los consumidores tienen las siguientes alternativas: negarse a pagar el elevado precio de algunos o de la totalidad de los bienes o servicios controlados por el cartel y que ellos desean adquirir, sustituir el bien en caso de ser posible, o bien pagar el precio fijado por el cartel.
- 98. Esta pérdida resultante en la decisión de los consumidores al comprar menos del producto o verse obligados a sustituir por un producto menos deseable, provoca un perjuicio, es decir, que se pierde el beneficio que un comprador tendría si hubiese comprado cantidades del producto deseadas a un precio no "cartelizado".

3. Ineficiencia

- 99. Los carteles protegen a sus miembros de los riesgos derivados del juego de las fuerzas de mercado, de esta forma éstos se ven libres de las presiones competitivas que deberían impulsarlos a reducir los costos y a innovar.
- 100. Al carecer de dichas presiones no existen mejoras en los productos, llegando en ocasiones, incluso, a reducir la calidad de los bienes o servicios, perdiendo el incentivo de la innovación permanente para la diversificación de sus bienes y servicios con el agravante de mantener un nivel artificialmente alto de precios.

101. Ello se puede explicar porque al existir un comportamiento de rivalidad aumentan las fuerzas que impulsan la eficiencia dinámica¹⁶, es decir, se promueve la tasa óptima de la innovación y la inversión para mejorar los procesos de producción que contribuyen a reducir los costos a largo plazo. Además, la eficiencia dinámica también contribuye a la utilización de mejores procesos de producción y una mejor gestión del capital humano.
102. Por lo tanto, al debilitarse la rivalidad y la competencia no se estimula el potencial de la eficiencia dinámica y se pierde la preocupación por el desarrollo de mejores tecnologías y prácticas de trabajo que mejoren la eficiencia de la producción en el tiempo entre los agentes económicos, socavando la competitividad de la industria en cuestión y eliminando la presión para innovar y conseguir eficiencias de costos.
103. Por otra parte, la ausencia de competencia también socava la eficiencia estática, la cual se refiere a la combinación más eficiente de los recursos en un momento dado en el tiempo. Debido a que en un mercado altamente competitivo las empresas competidoras se adaptan rápidamente a la tecnología existente, estas ordenan y mejoran sus métodos, recortan costos y ajustan el precio de un producto existente a algo cercano a los costos de producción (costo marginal).
104. Por lo tanto, al no existir el incentivo de competir se pierden los beneficios de las eficiencias que mueven el motor del crecimiento económico en el mercado.

4. Efectos estructurales en el mercado

105. Los carteles suelen tener un efecto duradero y perjudicial, afectando la estructura del mercado en la cual ejercen su actividad; por ejemplo, cuando un cartel se ha establecido, puede obligar a los competidores a salir del mercado. Este desplazamiento de la competencia suele hacerse mediante el uso de los fondos comunes de batalla¹⁷, impedir la entrada o desplazar a competidores a través de precios predatorios, elevando los costos del

¹⁶ La eficiencia dinámica se refiere a la idea de que la empresa que compite, se encuentra en constante práctica de investigar, crear e innovar para mantener o incrementar su participación de mercado.

¹⁷ Se refieren a los fondos que crean los miembros de un cartel, destinados para financiar las pérdidas de un producto o servicio, al venderlos por debajo de costo (precios predatorios), los cuales pueden ser provenientes de ingresos generados por otro u otros productos o servicios, o través de distintas fuentes de financiación.

participantes actuales resistan la tentación a coludir, dado que ellos conocen que esto podría generar la entrada de nuevos participantes y minar con ello los beneficios del acuerdo.

- 115. Es importante señalar que los factores estructurales identificados deben analizarse de forma conjunta, por ejemplo, si las barreras a la entrada son suficientemente elevadas, de tal forma que la entrada de nuevos participantes es poco probable; en un mercado en crecimiento se puede fomentar la colusión, mientras que si las barreras a la entrada son moderadas, y el mercado refleja un crecimiento importante, puede no contribuir a la formación de un acuerdo, dada la amenaza creíble de la entrada de nuevos participantes²².
- 116. Es importante señalar que para el caso de la telefonía móvil²³ diversos estudios han reconocido la escasez del espectro radioeléctrico como principal barrera a la entrada, lo que ha llevado a diversas autoridades a la adopción de medidas tendientes a la promoción de un uso eficiente del mismo.
- 117. En ese sentido, la Comisión Federal de Competencia de México emitió una serie de recomendaciones a la Comisión Federal de Telecomunicaciones orientadas a promover competencia en las licitaciones del espectro radioeléctrico, entre las que se cuentan el establecimiento de un límite de acumulación de espectro –comúnmente llamado “cap”- de 80 Megahertz (MHz) para las bandas de 800, 1700 y 1900 MHz. El objetivo de lo anterior, “(...) era asegurar que los posibles nuevos competidores al mercado de telefonía móvil tengan acceso a este insumo esencial²⁴. En el año 2001 se inició en Chile una licitación de 3 bloques de 10 MHz en la banda de 1.900 MHz, para la cual no se permitió la participación de la empresa Entel, que ya tenía 60 MHz en la frecuencia de 1900 MHz²⁵.
- 118. Un segundo grupo de factores estructurales hacen referencia a ciertas características de la demanda que enfrentan los miembros del acuerdo, por ejemplo: la elasticidad de la

²² Margaret, C (op.cit).

²³ Y el resto de servicios de telecomunicaciones que emplean el espectro radioeléctrico.

²⁴ Comisión Federal de Competencia de México, comunicado 06-2009.

²⁵ Rainieri, Ricardo, op. cit.

demanda, la ausencia de fluctuaciones significativas o ciclos de negocios y el poder de los compradores²⁶.

119. Se esperaría que la colusión fuera más factible en industrias con una demanda relativamente inelástica, en el sentido que ante un incremento en el precio de un bien o servicio, la respuesta de los consumidores será menos que proporcional al incremento en precios, lo que haría que el acuerdo fuera rentable económicamente hablando.
120. A su vez, la colusión es menos sostenible en mercados que son propensos a fluctuaciones en la demanda, en los cuales los períodos “pico” exacerban las ganancias de corto plazo de una desviación, en relación a los potenciales costos de una penalización, por lo que las fluctuaciones en la demanda limitan la colusión. No obstante, dichas fluctuaciones podrían tener efectos opuestos, en el sentido que si las fluctuaciones son suficientemente anticipadas por los agentes económicos (como en el caso de ciclos estacionales de las variables) podría no tener un impacto sobre la sostenibilidad de los carteles, mientras que los crecimientos rápidos en la industria y las fluctuaciones inesperadas en la demanda, sí²⁷.
121. A su vez, Stigler, en su documento “A Theory of Oligopoly” de 1974, estableció la hipótesis que consumidores grandes podrían incentivar a los participantes a romper el cartel, por lo que la presencia de los mismos sería un factor que contribuye a hacer más débiles dichos acuerdos²⁸. Por el contrario, consumidores pequeños con bajo poder de negociación, podría ser un factor que facilita la concreción de acuerdos.
122. Finalmente, otro grupo de factores están asociados a determinadas características de las empresas involucradas en el sector, como son: simetría en los costos y capacidades, homogeneidad del producto y contactos en múltiples mercados.
123. La asimetría de costos de las empresas puede dificultar el establecimiento de una política común de precios, dado que aquellas con un costo marginal más bajo preferirán precios

²⁶ Rey Patrick. Op.cit.

²⁷ Ídem.

²⁸ Aunque en este aspecto la evidencia empírica puede ser mixta y aún encontrarse evidencia de carteles exitosos en presencia de grandes compradores.

rival, o a través de las compras coordinadas de importación. Este tipo de acciones puede, además, prevenir que futuros competidores entren en el mercado¹⁸ (traducción propia).

106. Estas acciones, por tanto, se convierten en una especie de barreras para prevenir que futuros competidores entren en el mercado. El efecto puede tener un mayor impacto, particularmente cuando los carteles son de largo plazo y son de mucha influencia, dado que los precios del mercado pueden permanecer altos y el daño resultante, por lo tanto, está a menudo presente mucho después de que el cartel ha sido oficialmente investigado o multados por sus actividades.

B. Factores que posibilitan la colusión

107. Las empresas deciden participar en carteles con la finalidad de maximizar conjuntamente sus ganancias. Sin embargo, existe un fuerte incentivo a romper los acuerdos ya que si logran reducir secretamente sus precios, podrían incrementar sus ganancias individuales en detrimento de la situación económica de sus rivales. Existen por lo tanto, incentivos opuestos entre mantener o quebrantar un acuerdo colusorio, por lo que muchas veces se ha señalado que son inherentemente inestables.

108. La conformación de acuerdos colusorios exitosos implica que sus participantes deben solventar una serie de dificultades. La literatura divide estos retos o dificultades en tres tipos: primero, deben seleccionar y coordinar el comportamiento de todos los participantes del cartel; segundo, contar con un mecanismo para monitorear el comportamiento de los participantes en el acuerdo, para detectar y detener las desviaciones de las estrategias acordadas; y finalmente, aunque no menos importante, prevenir la entrada (o expansión) de empresas fuera del mercado (traducción propia)¹⁹.

¹⁸ Cartel Damage Claims <http://www.carteldamageclaims.com/Cartel%20related%20damages.shtml>

¹⁹ Margaret, C, Levenstein and Valerie Y. Suslow (2006): What Determines Cartel Success?. Journal of Economic Literature. Vol XLIV, pp.43-95, Marzo.

109. Dadas las dificultades inherentes a la conformación de carteles anteriormente citadas, la teoría económica relativa a carteles ha identificado algunos factores estructurales que pueden contribuir a facilitar la concreción de acuerdos en ciertas industrias y mercados.
110. El primer grupo de estos factores se asocia a características del mercado en el que se desempeñan los agentes económicos, como el número de participantes y la concentración del mercado, el crecimiento y las barreras a la entrada.
111. Comúnmente se argumenta que incrementos en la concentración, por una parte, facilitan la colusión en la medida que se elevan los beneficios que se pueden obtener del acuerdo; por otra parte, no genera incentivos para romper el acuerdo, dado que las ganancias esperadas a largo plazo, de mantenerse en el acuerdo, son mayores que los beneficios de corto plazo de una desviación del mismo²⁰. Adicionalmente, un número reducido de empresas en el mercado facilita a los participantes la coordinación de las actividades, así como el desarrollo de las estrategias de vigilancia y castigo.
112. Por su parte, mercados que tienen tasas de crecimiento importantes también pueden contribuir a hacer más atractiva la conformación de un cartel dado que las ganancias en el corto plazo de una desviación o rompimiento del acuerdo son pequeñas en comparación con los costos que atraería una futura penalización de parte de los miembros del pacto²¹.
113. Lo anterior es válido siempre y cuando se parta del supuesto que el número de agentes económicos participantes se mantiene constante, ya que uno de los mayores retos que enfrentan los carteles es la posibilidad de la entrada de nuevos participantes en el mercado, por lo que es importante exponer el rol que juegan las barreras a la entrada.
114. Cuando producto de un acuerdo los participantes elevan los precios por encima de los niveles competitivos, se genera un incentivo a la entrada de nuevas empresas. Por lo tanto, si el mercado es contestable, o con bajas barreras a la entrada, es posible que los

²⁰Margaret, C (op.cit)

²¹ Rey Patrick (2006): "On the use on Economic Analysis Cartel Detection". Université Toulouse. Toulouse France, pp.3.

más bajos que aquellos que empresas con costos elevados desearían mantener, es decir, que es más fácil coludir entre empresas iguales²⁹, ya que las diferencias en costos pueden exacerbar los problemas de coordinación. A su vez, asimetrías en la distribución de las capacidades de producción pueden limitar la habilidad de conformar un cartel. La empresa con la mayor capacidad tiene más incentivos para debilitar a sus rivales, especialmente si su capacidad de producción puede limitar el poder de castigo de sus competidores³⁰.

124. Una empresa que produzca un bien de mejor calidad, es el mismo caso que una empresa con costos más bajos, la cual puede obtener más ganancias de apoyar un precio neto diferente, ajustado por los diferenciales de calidad y, por lo tanto, tiene menos temor de acciones de castigo efectuadas por el resto de los miembros.

125. Finalmente, las empresas pueden más fácilmente sostener una colusión cuando están presentes en diferentes mercados, dado que pueden interactuar más frecuentemente. Adicionalmente, el contacto en múltiples mercados puede suavizar las asimetrías resultantes en los mercados individuales; por ejemplo, una empresa puede tener una ventaja competitiva en un mercado y su competidor puede tener su propia ventaja competitiva en otro mercado, mientras que el análisis a un único nivel de mercado puede entonces sugerir que la colusión es difícil de mantener, el contacto en múltiples mercados, en tal caso restaura una simetría global y facilita la colusión³¹.

126. La lista anteriormente planteada no pretende en ningún momento ser exhaustiva, pudiendo existir otros factores adicionales que contribuyan a la conformación de carteles. A su vez, debe aclararse que si bien estos factores pueden facilitar la identificación de aquellos mercados en los cuales es más factible o atractivo que se produzca un acuerdo, deben ser analizados en conjunto con el resto de pruebas recopiladas en cada caso.



²⁹ Rey Patrick (op.cit)

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem.



V. Aspectos relevantes de la telefonía móvil

A. Sobre la interconexión de redes en telecomunicaciones

127. En el sector de las telecomunicaciones existen dos tipos de agentes económicos: aquellos denominados operadores de red, quienes son los que disponen de una red de telecomunicaciones, y los proveedores de servicios que hacen uso de una red (propia o no) con la cobertura apropiada para soportar los servicios que ofrecen a sus clientes.
128. Por lo antes señalado, existen al menos dos niveles de comercialización: uno denominado nivel mayorista y otro minorista.
129. El nivel mayorista de comercialización se refiere a todos aquellos servicios intermedios necesarios para que los operadores puedan cursar tráfico de telecomunicaciones de una red a otra, de tal forma que todos los usuarios tengan la capacidad de comunicarse entre sí. Estos servicios dan origen a los denominados cargos por interconexión.
130. En el nivel minorista, por su parte, se clasifican todos los servicios prestados al consumidor final, como por ejemplo el acceso, la “originación” y terminación de llamadas, y son los que generan las tarifas que debe pagar el usuario final por la utilización del servicio, sea este de telefonía fija o móvil.
131. A su vez, existen dos tipos de comunicaciones: las denominadas intra- redes (en inglés: on-net), que son aquellas que se originan y finalizan al interior de una misma red, y las comunicaciones fuera de red (en inglés: off net), cuando la comunicación es originada por el abonado³² de una red y finalizada en la red propiedad de un operador diferente.
132. Cuando se generan llamadas que involucran componentes de redes de diferentes operadores, resalta la necesidad de interconectarlas con la finalidad que todos los usuarios puedan estar comunicados entre sí. Adicionalmente, se considera que los operadores de las

³² Usuario que ha celebrado un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones con un operador.

redes tendrían cierto poder de mercado en la terminación de llamadas en su red³³. Esto demuestra la necesidad de regular la interconexión, tanto en lo que corresponde a la obligatoriedad de dar acceso no discriminatorio, como en los cobros que han de efectuarse por dicho concepto.

133. Conviene aclarar que la necesidad de interconexión es independiente de que la red sea fija o móvil, no obstante, en la presente resolución, debido a que la práctica se habría generado en los cargos efectuados entre las llamadas originadas por un abonado de una red fija y completadas en una red móvil, se limitará al análisis de las llamadas fijo-móvil.
134. En El Salvador, los cargos que se intercambiaban entre operadores para la realización de llamadas fijo-móvil se establecían en dos tipos de contratos: los denominados contratos de interconexión y los contratos “el que llama paga” o CPP por sus siglas en inglés, los cuales se desarrollarán posteriormente.

B. Marco regulatorio

1. La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) como ente regulador

135. El sector de telecomunicaciones en El Salvador se encuentra regulado por la Ley de Telecomunicaciones (LT), cuyo ente regulador es la SIGET. Dicho organismo fue creado por Decreto Legislativo No. 808 del 12 de septiembre de 1996.
136. El Art. 4 de la Ley de Creación de la SIGET otorga competencia a dicha institución para “aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de electricidad y de telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas”.

³³ Nera Economic Consulting (2008): Estudio de Competencia del Sector de Telecomunicaciones de El Salvador, Informe final preparado para la Superintendencia de Competencia de El Salvador.

137. Por otra parte, el Art. 1 de la LT establece que la SIGET es "... la entidad responsable de aplicar y velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones establecidas en esta Ley y su reglamento", por lo que dicha institución está facultada para normar actividades de los agentes económicos participantes en el sector de telecomunicaciones, especialmente la regulación del servicio público de telefonía, la explotación del espectro radioeléctrico y el acceso a los recursos esenciales.

2. Ley y reglamento de telecomunicaciones

138. De acuerdo con el régimen de competencia establecido en el Art. 4 de la LT, se establece que "los precios y condiciones de los servicios de telecomunicaciones entre operadores serán negociados libremente, excepto en lo que respecta al acceso a los recursos esenciales, de acuerdo a lo estipulado en esta Ley".

139. Respecto a la interconexión, el inciso segundo del Art. 6 de la LT dispone que "es el servicio que permite a operadores y usuarios de distintas redes cursar tráfico de telecomunicaciones de una a otra red para que todos los usuarios finales estén en condiciones de comunicarse entre sí, o para que los usuarios finales conectados a una red de servicios de acceso, estén en condiciones de obtener servicios provistos por un operador de servicios intermedios [...]".

140. Por su parte, los cargos que serán cobrados en concepto de interconexión se regulan en el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones (RLT), que define cargo de interconexión como el cargo que cobra un operador a otro operador por el servicio de interconexión, que permite cursar tráfico entre las redes de ambos operadores, con el fin de que todos los usuarios finales se encuentren en condiciones de comunicarse entre sí, o para que los usuarios finales conectados a una red de servicios de acceso estén en condiciones de obtener servicios provistos por un operador de servicios intermedios.

141. Por otra parte, la LT reconoce la importancia de la interconexión al clasificarla entre los recursos considerados esenciales en el Art. 19, el cual dispone que es esencial la interconexión a todos los niveles o centrales, en cualquier punto de la red que sea

técnicamente factible, con la finalidad de terminar en la red de una de las partes telecomunicaciones originadas en cualquier otra red comercial, o transferir telecomunicaciones originadas en la red de una de las partes a cualquier otra red comercial de telecomunicaciones seleccionada por el usuario final, implícita o explícitamente.

142. El concepto de recurso esencial es definido en el Art. 4 del RLT como el elemento de red que utilice, posea o controle un operador para la prestación de servicios de telecomunicaciones, que a la vez es imprescindible a los fines de la interconexión para otro operador que desee prestar servicios de telecomunicaciones, no existiendo alternativas factibles de sustitución de dicho elemento.

143. En relación a la regulación de los cargos y tarifas del servicio de telefonía, mediante Decreto Legislativo número 295, del cuatro de marzo de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial número sesenta y siete, tomo trescientos ochenta y siete, de fecha catorce de abril de dos mil diez, se aprobó la reforma del artículo 8 de la LT, en el sentido de establecer que la SIGET determinará el valor máximo tanto de las tarifas básicas del servicio público de telefonía fija y móvil, como de los cargos básicos de interconexión, de acuerdo a normativa reglamentaria, que se basará en estudios de costos y en comparaciones internacionales de precios, cuya metodología sea reconocida por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

144. Para tal propósito, se aprobó que las empresas operadoras están obligadas a remitir a la SIGET, en forma ágil y oportuna, la información legalmente auditada que ésta le requiera para la determinación de las tarifas y cargos máximos antes previstos, y que el incumplimiento por parte de los operadores de esta obligación se considerará como infracción muy grave para los efectos de aplicación de la ley.

145. Además, se estableció en dicho decreto que la SIGET deberá realizar una revisión anual de las tarifas máximas de telefonía y cargos de interconexión, y que mandará a publicar periódicamente las tarifas máximas de los servicios públicos de telecomunicaciones, luego de efectuada la revisión antes mencionada. Asimismo, se dispuso que los operadores deberán publicar, al menos trimestralmente y en un medio escrito de amplia difusión

nacional, las tarifas por los servicios públicos de telefonía que presten y que la SIGET suspenderá la aprobación de cualquier reajuste realizado a las tarifas mientras el operador afectado se encuentre en incumplimiento de cualquier resolución ejecutoriada de la SIGET.

3. Disposiciones transitorias del Decreto 295 que reforma la Ley de Telecomunicaciones

146. Como se expresó anteriormente, el Decreto Legislativo número 295 reformó el artículo 8 de la LT, por lo que, en razón de su contenido, incluyó las siguientes disposiciones transitorias:

Art. 2: “Mientras la SIGET no tenga implementada la metodología para tarifas básicas y cargos básicos de interconexión conforme lo previsto en este decreto se aplicará lo siguiente:

- a) Tarifa máxima de acceso de telefonía fija de clase residencial: \$6.14 cada mes (sin IVA).
- b) Tarifa máxima de llamada de fijo a móvil: \$0.21 por minuto (sin IVA).
- c) Cargo de interconexión de terminación en red móvil sea de origen fijo o móvil: \$0.08 por minuto (sin IVA). No se podrá cobrar al usuario que inicia la llamada, ninguna tarifa o cargo en concepto de tiempo aire o cargo por uso de red, adicionales a la tarifa máxima aprobada.
- d) Los valores máximos de las tarifas y cargos de interconexión restantes serán los actuales aprobados o acordados, según corresponde.

Queda terminantemente prohibido a cualquier operador de telefonía fija o móvil incrementar las tarifas o cualquier cargo por encima de lo previsto en el inciso anterior.

Art. 3: “El presente decreto se declara de orden público y prevalecerá sobre cualquier otra ley, convenio, reglamento, acuerdo o todo tipo de estipulaciones que lo contrarie”.

4. Decreto 396, del veinticuatro de junio de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial número ciento cuarenta y ocho, tomo trescientos ochenta y ocho, de fecha doce de agosto de dos mil diez (interpretación auténtica del Decreto 295).

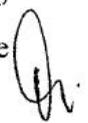
147. Sobre la base de lo establecido en el artículo 131 ordinal 5° de la Constitución, que establece la facultad de la Asamblea Legislativa de interpretar auténticamente las leyes secundarias, se aprobó el Decreto Legislativo número 396, del veinticuatro de junio de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial número ciento cuarenta y ocho, tomo trescientos ochenta y ocho, de fecha doce de agosto de dos mil diez, en el cual se interpreta auténticamente la letra c) del artículo 2 del Decreto Legislativo número 295 antes mencionado.

148. Entre los considerandos de dicho decreto 396 se estableció que a pesar de la prohibición del cobro de cargos o tarifas en concepto de tiempo aire, varios operadores de telefonía móvil, apoyándose en una interpretación equívoca del citado Decreto Legislativo N° 295, pretendían continuar cobrando dicho cargo, apropiándose del derecho de determinar la tarifa que el operador de acceso debe cobrar al usuario de servicio fijo que inicia la llamada, e impedir que los usuarios finales gocen de beneficios tales como una tarifa fijo-móvil menor que los máximos establecidos en el Decreto N° 295, la eliminación de la distorsión en los precios y la operación dentro de un esquema de sana competencia.

149. Por consiguiente, se aprobó el artículo 1 que establece lo siguiente:



“Se interpreta auténticamente la letra c) del Art. 2, del Decreto Legislativo N.º 295, del 4 de marzo de 2010, publicado en el Diario Oficial N.º 6, tomo 387, de fecha 14 de abril de 2010, en los siguientes términos: En el caso de una llamada desde una terminal de servicio fijo a una terminal de servicio móvil, la tarifa del usuario es determinada exclusivamente por el operador de la red de acceso desde la cual se inicia la llamada; en consecuencia, la red de destino no podrá cobrar al usuario que origina o recibe la llamada, ningún cargo o tarifa en concepto de tiempo aire o uso de red adicional al cargo de interconexión de terminación en red móvil”.



C. Funcionamiento del mercado de la telefonía móvil en El Salvador

1. Aspectos generales del sector de telecomunicaciones

150. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la LT, las telecomunicaciones comprenden toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilos radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
151. Además, conforme a dicha disposición, el servicio público de telecomunicaciones “significa cualquier servicio de telecomunicaciones que el Estado exige en virtud de ley, que se ofrezca al público en general. Estos servicios pueden incluir, entre otros, telefonía y transmisión de datos típicamente relacionados con información proporcionada por el cliente entre dos o más puntos, sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de la información del cliente, sin incluir los servicios de información”.
152. Por su parte, el artículo 4 del RLT define el servicio de telefonía como el “servicio público de telecomunicaciones destinado principalmente a la comunicación por medio de la palabra o voz viva, ya sea por redes alámbricas, inalámbricas u otros medios físicos”.
153. En la etapa de investigación del presente procedimiento sancionador se recabó información respecto del funcionamiento de los servicios de telefonía fija y móvil en El Salvador. A continuación se exponen los principales elementos recopilados.

2. Servicio de telefonía móvil

154. La característica esencial del servicio de telefonía móvil y que lo diferencia de la telefonía fija es que el terminal utilizado para comunicarse puede ser desplazado a voluntad del usuario final, dentro de un área previamente determinada por el operador. Así, el artículo 4 del RLT define servicio de telefonía móvil como los “servicios de telefonía que pueden proporcionarse en todo el territorio nacional o una región determinada del país, utilizando frecuencias del espectro radioeléctrico, en los cuales el usuario puede desplazarse a voluntad con su terminal telefónico móvil, mientras ha establecido una llamada o mientras

lo mantiene en estado de espera, siempre y cuando se encuentre dentro del área de cobertura del operador”.

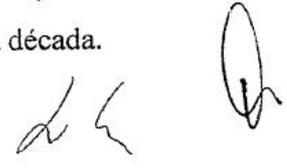
155. Para ello, es necesario contar con los servicios de un operador de redes comerciales de telecomunicaciones, definido en el artículo 6 de la LT como “la persona natural o jurídica que ofrece uno o más servicios comerciales de telecomunicaciones”.

156. Una característica importante de la telefonía móvil es que los servicios son suministrados empleando redes inalámbricas, las cuales utilizan principalmente el espectro radioeléctrico como medio de transporte. El espectro radioeléctrico es el medio por el cual se transmiten las frecuencias de ondas de radio electromagnéticas que permiten las telecomunicaciones (radio, internet, telefonía móvil, etc.). De acuerdo con el cuadro nacional de frecuencias de El Salvador (CNAF), las frecuencias están comprendidas entre los 3 Kiloherztz (kHz – miles de ciclos por segundo) a 3000 Gigahertz (GHz – miles de millones de ciclos por segundo)³⁴.

157. El espectro radioeléctrico se considera un recurso escaso y es propiedad del Estado, por lo tanto, es facultad del mismo determinar la forma en la cual será administrado. Esto limita de manera natural el número de agentes económicos que participarán en la prestación de servicios de telefonía móvil. Se ha llegado en ocasiones a considerar como la principal barrera para la entrada al mercado de la telefonía móvil³⁵.

a. Agentes económicos participantes en el mercado de servicios de telefonía móvil

158. Los servicios de telefonía móvil comprenden tradicionalmente las llamadas de voz entrante, saliente, buzón de voz, transmisión de datos (mensajes SMS y/o MMS), etc. Estos servicios son brindados en El Salvador por cinco competidores en el sector móvil, los cuales tienen una participación activa en el mercado, algunos desde hace más de una década.



³⁴ Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias de El Salvador, pp.2.

³⁵ Rainieri, Ricardo. Op. Cit.

159. Según datos del Estudio de Competencia del Sector de Telecomunicaciones de El Salvador³⁶, los operadores móviles ofrecen una variedad de planes de consumo para atraer a diferentes segmentos del mercado, con la variación de que Intelfón es una empresa de servicios móviles “troncalizados” orientada fundamentalmente a capturar clientes corporativos.
160. A continuación se presenta una breve descripción de los operadores que brindan los servicios de telefonía móvil, con el fin de comprender la naturaleza de los agentes económicos y su interacción. Para ello se utilizará como insumo el referido estudio de telecomunicaciones (que fue contratado por la Superintendencia de Competencia y elaborado en 2008) e información recopilada para el presente procedimiento.
161. **Telemóvil El Salvador, S. A. (Telemóvil):** Ingresó al mercado en el año 1992 y fue la primera empresa que incursionó en la telefonía móvil en el país, para lo cual contaba con una concesión única para el servicio de telefonía celular, la cual finalizó antes de la privatización de los servicios de telefonía. Actualmente es propiedad del grupo Millicom.
162. **Telefónica Móviles El Salvador, S. A. de C. V. (Telefónica):** Fue la segunda empresa de telecomunicaciones en ingresar en el mercado en 1998, año en que lanzó al mercado su primer servicio de carrier 144: “el otro directo”. En el año 2000 lanzó paquetes de tres servicios mediante los cuales brindaba telefonía de voz, acceso a internet y cable TV a clientes residenciales y comerciales. Es una empresa propiedad del Grupo Telefónica. Actualmente compite en el mercado ofreciendo una diversidad de servicios y de productos de telefonía fija y móvil, con redes físicas e inalámbricas.
163. **CTE Telecom Personal, S. A. de C. V. (Personal):** Ofrece sus servicios desde 1999; fue la tercera empresa en ofrecer el servicio de telefonía móvil y forma parte del grupo empresarial América Móvil, que también es propietario de CTE, la empresa de telefonía fija de mayor tamaño en el país. Esta empresa compite brindando servicios de telefonía móvil y fija, servicios de datos, servicio de acceso a Internet; además, cuenta con

³⁶ Nera Economic Consulting (2008): Estudio de Competencia del Sector de Telecomunicaciones de El Salvador. Informe final preparado para la Superintendencia de Competencia de El Salvador.

tecnología que le permite proveer servicios de internet en terminales móviles y servicios de 3G, entre otros.

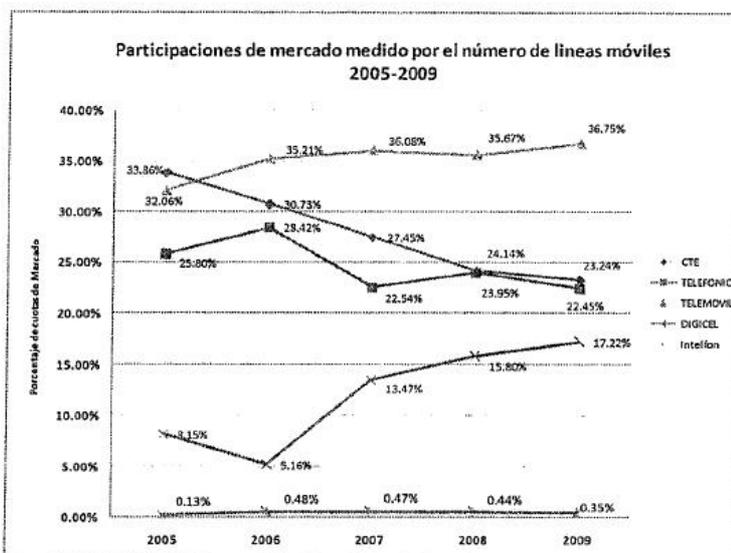
- 164. **Digicel, S. A. de C. V. (Digicel):** Es la cuarta empresa en ingresar al mercado e inició operaciones con telefonía móvil en El Salvador a partir del año 2002. Es una empresa que ha tenido un rápido crecimiento en líneas y clientes durante los últimos años y se orientada al segmento urbano y a personas que llaman hacia los Estados Unidos de América. Además, ofrece los servicios de telefonía móvil y a partir del 2009 inicia operaciones en telefonía fija.
- 165. **Intelfón, S. A. de C. V. (Intelfón):** Ingresó al mercado en octubre de 2005. Ofrece el servicio combinado de radio digital troncalizado y celular digital en un mismo aparato, utilizando la tecnología *iDEN de Motorola*³⁷.
- 166. En el gráfico 1 se observa la evolución de las participaciones de mercado de los cinco operadores mencionados, estimada por medio del número de líneas, para el período 2005-2009³⁸.
- 167. Conforme a las estimaciones efectuadas, el principal operador al año 2009 es Telemóvil, con una participación cerca del 37% del mercado, siguiéndole CTE-Personal, con un 23.2% y Telefónica con una cuota del 22.45%. Respecto a Digicel, se observa un crecimiento importante en su cuota de mercado en el período mencionado, iniciando con 8.15% en 2005, pero alcanzando el 17.22% al 2009. A diferencia, Intelfón muestra un leve descenso en el último año, llegando a tener una participación del 0.35%.



³⁷ Tecnología de red digital integrada de Motorola (Integrated Digital Enhanced Network iDEN) http://www.red.com.sv/red/tecnologia_iden.php

³⁸ Información retomada de la resolución SC-038-OP/PN/R-2010, emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

Grafico 1



Fuente: Elaboración propia en base a información de la resolución número SC-038-OP/PN/R-2010, emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

3. Servicio de telefonía fija en El Salvador

168. Los servicios de telefonía fija comprenden servicios de acceso, recepción de llamadas y servicio de voz (realización de llamadas). Además, los operadores de este tipo de telefonía ofrecen servicios asociados, entre los que se encuentran: grabación de mensajes o almacenamiento de mensajes de voz, acceso conmutado a internet, llamadas internacionales y llamadas a teléfonos móviles, entre otros.

169. De conformidad al artículo 4 del RLT, el servicio de telefonía fija se refiere al “tipo de servicio que se proporciona asociado a una ubicación local específica, independientemente si el terminal utilizado establece la comunicación por medios inalámbricos, cable o cualquier otra tecnología, incluidos los servicios prestados a través de las cabinas de telefonía o terminales de uso público”.

170. Tomando en cuenta la definición anterior, el servicio de telefonía fija puede ser provisto a través de dispositivos inalámbricos en ubicaciones fijas y a través de una línea telefónica fija alámbrica, que es aquella que se despliega a través de un medio sólido, ya sea cable metálico o fibra óptica.

a. **Agentes económicos participantes en el mercado de servicios de telefonía fija**

171. De acuerdo a información proporcionada por la SIGET, existen nueve operadores con licencia para ofrecer el servicio de telefonía fija en el país, algunos de los cuales, además, ofrecen el servicio de telefonía móvil y operan en diferentes tipos de redes, inalámbricas y/o alámbricas. A continuación se describen brevemente los antecedentes de los principales agentes económicos de telefonía fija.
172. **CTE, S. A. de C. V.:** Es propiedad del grupo América Móvil desde el año 2003 y cuenta con la red de telefonía fija alámbrica de par de hilos de cobre con mayor cobertura a nivel nacional. Brinda servicios de telefonía fija e internet a segmentos residenciales y empresas.
173. **CTE Telecom Personal, S. A. de C. V. (Personal):** Es propiedad del grupo América Móvil desde 2003, utiliza una red de telefonía fija inalámbrica. Cuenta con una red móvil con cobertura a nivel nacional y utiliza tecnología de tercera generación. La tecnología que utiliza le permite proveer servicios de internet en terminales móviles y servicios de 3G.
174. **Telefónica Móviles El Salvador, S. A. de C. V. (Telefónica):** Tiene una de las mayores participaciones de mercado en líneas fijas; brinda sus servicios de telefonía fija inalámbrica utilizando sus redes físicas e inalámbricas. Dicho operador ofrece programas de acceso a hogares de línea fija prepago y post pago, además de brindar los servicios de telefonía móvil, sistemas de navegación de internet Movistar 3.5, entre otros servicios.
175. **Telemóvil El Salvador, S. A. (Telemóvil):** Tiene una red de telefonía móvil con cobertura nacional mediante la cual provee los servicios de telefonía fija y móvil (la tecnología empleada para la telefonía fija inalámbrica se denominada "wireless local loop"). Desde octubre de 2009 su red opera con tecnología de tercera generación. Producto de la operación de concentración económica del año 2008, Millicom Cable N. V., absorbió las operaciones de Amnet Telecommunications Holdings LTD., controladora de Amnet Tel y Cía. Posteriormente, en junio de 2009, esta última cedió las series numéricas de telefonía fija a Telemóvil El Salvador. Millicom Cable N. V., forma parte del grupo al que pertenece

DL

la sociedad Millicom International Cellular, S. A., sociedad domiciliada en Luxemburgo, controladora de Telemóvil.

176. **Digicel S. A. de C. V. (Digicel):** Inició sus operaciones de telefonía fija en el año 2009, utilizando su red inalámbrica. Cuenta con una red de 500 distribuidores mediante los cuales comercializa los servicios y las terminales. Utiliza la plataforma E1 de Voz para líneas fijas, lo que le permite administrar todas las llamadas por extensión gracias a la tecnología de una red digital de servicios integrados (ISDN).
177. **El Salvador Network, S. A. (Salnet):** Es un operador de telefonía fija e internet que inició sus operaciones en 1997, brindando el servicio de carrier internacional e internet. Ofrece, además, servicios de telefonía fija a usuarios residenciales y comerciales, incluyendo circuitos dedicados para empresas. Este operador tiene un anillo de fibra óptica que fue instalado en 1999, cubriendo más del 85% de San Salvador y Santa Ana. Provee también tarjetas prepago de larga distancia nacional, internacional y celular.
178. **Grupo Centroamericano de Telecomunicaciones S. A. de C. V. (GCA Telecom):** Es un operador de telefonía fija e internet que comenzó a operar en junio de 1998 con servicios de telefonía, internet, localizadores y larga distancia local e internacional, además de televisión por cable. Su cobertura incluye áreas específicas de algunos municipios como San Salvador, Cuscatancingo, San Juan Opico, Santa Ana y San Miguel.
179. **Telecomunicaciones de América, S. A. de C. V. (Telecam):** Es una empresa fundada en 1996 e inició operaciones con la venta de tarjetas prepago para llamadas internacionales y a teléfonos celulares. Ofrece servicios de telecomunicaciones a nivel mundial y se caracteriza por la venta de tráfico internacional de mayoreo hacia y desde cualquier parte del mundo. Desde el 2006, cuenta con la red inalámbrica y cable de fibra óptica para proveer servicios de Internet de alta velocidad y provee a nivel nacional diversos servicios de comunicación, domiciliar y corporativa.
180. En la tabla 1, se muestra la evolución de las participaciones de mercado de los operadores del servicio de telefonía fija:

Tabla 1
Participaciones de mercado medido por el número de líneas fijas
2005-2009

Operador	2005	2006	2007	2008	2009
CTE	81.73%	78.67%	73.18%	71.41%	64.67%
TELEFONICA	5.61%	7.73%	11.10%	12.97%	18.97%
CTE PERSONAL	6.01%	7.98%	9.22%	10.69%	11.13%
TELEMOVIL	3.90%	2.85%	4.24%	2.66%	2.83%
DIGICEL	0.00%	0.02%	0.00%	0.00%	0.53%
GCA	0.89%	0.93%	0.81%	0.82%	0.59%
SALNET	1.84%	1.74%	1.30%	1.26%	1.08%
TELECAM	0.02%	0.08%	0.14%	0.20%	0.20%

Fuente: Elaboración propia en base a información de la resolución número SC-038-OP/PN/R-2010, emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

181. Como se puede observar, en el período 2005- 2009 CTE tuvo la mayor cuota de mercado, pero se redujo durante el período de análisis al pasar de 81.73% a 64.67%. Sobresalen los casos de Telefónica y CTE Personal, quienes han tenido un considerable incremento en sus participaciones de mercado, mientras el resto refleja una participación estable.

4. Cargos de interconexión y tarifas en llamadas fijo-móvil

182. Cuando un abonado de una red fija inicia una llamada, la transmisión de la señal desde la central de conmutación a un usuario de destino de la red móvil se conoce como servicio de “terminación de llamadas”, el cual solamente puede ser prestado por el concesionario de la red móvil a la que se encuentra suscrito el usuario final al que se destina la llamada. Según detalló el estudio de competencia del sector de telecomunicaciones referido, esta situación otorga posición dominante en la terminación de llamadas al operador de red que recibe; por ello, el acceso a la interconexión entre redes ha sido reconocido como elemento fundamental para el desarrollo de la competencia en las telecomunicaciones y ha resaltado la necesidad de regular dichos cargos.

183. Como se mencionó supra, las transacciones que se efectúan en el mercado mayorista dan origen a los cargos de interconexión que se cancelan entre operadores, mientras que la comercialización minorista da origen a las tarifas que cancela el consumidor final por los servicios de telefonía, ya sea móvil o fija. No obstante, para el caso salvadoreño, antes del Decreto 295, existió una interrelación entre los cargos y las tarifas, dado la forma en la que se aplicó el sistema de llamadas “el que llama paga”. Dicha interrelación se expone a continuación.
184. Para explicar dicha interrelación, a continuación se presenta el desglose de los cargos y tarifas que han sido pagadas entre operadores y por el consumidor final. Los cargos en El Salvador han sido establecidos, como se mencionó anteriormente, en los contratos de interconexión y los contratos CPP firmados entre operadores y en los cuales se han establecido los cargos por concepto de interconexión y por el tiempo en el aire, respectivamente. Ambos cargos, sumados a la parte que adicionaba el operador de la red fija, conformaban la tarifa al consumidor final.
185. Para comprender lo anterior cabe recordar que el servicio de telefonía móvil en El Salvador funcionó en sus inicios bajo la modalidad “el móvil es el que paga”, en la que el usuario de la red móvil pagaba tanto las llamadas entrantes como las salientes. Posteriormente se migró al sistema de “el que llama paga” (EQLLP o calling party pays, CPP, por sus siglas en inglés). Bajo este nuevo esquema el usuario de la red de origen pagaba la llamada completa al operador con quien tenía firmado contrato, quien a su vez deberá pagar al operador de la red de destino los cargos correspondientes en concepto de terminación de llamadas.
186. En el país, el primer operador que prestó el servicio de telefonía móvil fue Telemóvil, a quien la SIGET le aprobó los primeros cargos de la siguiente forma: a) Cargo de acceso máximo mensual de US\$25.14 y b) Cargo máximo en concepto de tiempo en el aire, de US\$0.818. Posteriormente se incorporaron los operadores Personal y Telefónica, quienes solicitaron la aprobación de las mismas tarifas aprobadas a Telemóvil; sin embargo, la SIGET resolvió lo siguiente: a) Cargo de acceso máximo mensual de US\$25.0 y b) Cargo

máximo en concepto de tiempo en el aire, de US\$0.814 por minuto. Dichos valores fueron aprobados posteriormente a DIGICEL, mediante resolución No. T-0793-B-2001³⁹.

187. En fecha posterior, la SIGET emitió la resolución No T-0492-2009, relacionada con el cargo CPP, en la que planteó que Personal, Telemóvil y Telefónica informaron a esa Superintendencia que la tarifa era de US\$0.36 por minuto por tiempo en el aire”.

188. Además, en la misma resolución la SIGET expresó lo siguiente: que “a raíz, del cargo CPP cobrado por los operadores de redes móviles, el usuario de un operador de telefonía fija que realiza una llamada a un usuario de la red de telefonía móvil, paga en promedio una tarifa de 0.30 por minuto. Dicho pago es requerido por el operador fijo y liquidado por éste al operador móvil, con base a un acuerdo suscrito por ellos”.

189. Los términos y condiciones para la implementación de la modalidad de llamadas CPP, desde los abonados de una red fija hacia los abonados de una red móvil, fueron establecido mediante acuerdos comerciales formalizados en los contratos de prestación de servicios para la operación de la modalidad “el que llama paga”, comúnmente denominados “contratos CPP”.

190. Respecto al fundamento legal para la suscripción de dichos contratos, es pertinente mencionar que la modalidad el que llama paga (CPP) no se reguló desde el inicio en forma expresa en la legislación de telecomunicaciones, ni mucho menos se estableció su obligatoriedad.

191. Sin embargo, aludiendo a su concepción genérica, el artículo 3 del Reglamento de la LT (vigente a la fecha de suscripción de los contratos CPP) ya definía el concepto de cargo por tiempo en el aire como “el importe que los operadores de redes de acceso cobran por el uso de su red inalámbrica (...)”.

³⁹ Información retomada de la resolución emitida por la SIGET No. T-0492-2009

192. Además, la SIGET emitió algunas resoluciones que hacían referencia al cargo por tiempo en el aire (resoluciones de la junta de directores del doce de enero de mil novecientos noventa y nueve, y resolución T-297-2004 del uno de abril de dos mil cuatro).
193. Cabe mencionar que mediante Decreto Ejecutivo número noventa y cuatro, de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial número ciento sesenta y dos, tomo número trescientos ochenta, de fecha uno de septiembre de dos mil ocho, se reformó el artículo 99 de Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones (vigente a esa fecha) y se incorporó a dicho cuerpo normativo el artículo 99-A⁴⁰. Dicha disposición establecía lo siguiente:

“Los operadores de redes de acceso inalámbricas deberán cobrar, en adición al cargo de interconexión que corresponda, el Tiempo en el Aire que aplique.

El Tiempo en el Aire deberá cobrarse y pagarse, según el origen del tráfico, así:

Tráfico Nacional

- a. El Tiempo en el Aire deberá ser pagado por el usuario que origina la llamada, al operador de la red de acceso inalámbrica de destino, a través de su respectivo operador de red de acceso al que esté conectado.
- b. Sin embargo, los operadores de redes de acceso inalámbricas están facultados a cobrar el Tiempo en el Aire al usuario que recibe la comunicación, mediante consulta previa y aceptación de éste.
- c. En ningún caso los operadores podrán cobrar el Tiempo en el Aire al usuario de origen y destino simultáneamente.

Para cada tipo de tráfico, según su origen, el Tiempo en el Aire deberá ser aplicado bajo condiciones no discriminatorias”.

⁴⁰ Disposiciones declaradas inconstitucionales, mediante sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pronunciada a las diez horas y veinte minutos del día veinticinco de junio de dos mil nueve, referencia 26-2008.

194. Tal como se expondrá posteriormente, el cargo que habría efectuarse al consumidor final por concepto de tiempo aire era comunicada mediante cartas y alcanzaba un aproximado de de US\$0.27 ctvs.

195. Adicionalmente al contrato CPP, los operadores firmaban un contrato denominado contrato de interconexión, en donde se establecía el pago que haría el operador fijo al móvil por tal concepto. Dicho pago, conforme al artículo 109 de la Ley de Telecomunicaciones, se estableció de la siguiente forma:

- a) Desde o hacia centrales terminales: diez centavos de colón;
- b) Desde o hacia centrales de tándem: quince centavos de colón;
- c) Desde o hacia centrales interurbanas: veinte centavos de colón;
- d) Desde o hacia centrales internacionales: un colón con ochenta centavos de colón.

196. Como último componente de la tarifa al usuario al consumidor final por el servicio de llamadas fijo-móvil y que corresponde a la remuneración a la red fija, la SIGET mediante resolución No. T-340-2002 emitió el Instructivo en el cual se detallan los incrementos tarifarios del servicio de telefonía fija producto del contrato de inversión suscrito con CTE, S.A. de C. V. y los ajustes por IPC el cual, entre otros, tenía el objetivo de determinar las tarifas máximas del servicio de telefonía fija.

197. Dicha resolución estableció como tarifas máximas las expuestas en la tabla 2.

198. Por lo tanto, conforme lo planteado en dicha tabla, el operador fijo solamente agregaba a la tarifa pagada por el consumidor final entre 2 y cinco centavos por lo que la misma quedaba básicamente determinada por los cargos por tiempo aire que le establecía el operador móvil por las llamadas fijo-móvil.



Tabla 2
Tarifas Máximas para telefonía fija
(Alámbrica)

Precios en dólares sin incluir IVA, ni variación IPC del 2002 al 2007

	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Telefonía local						
Llamada automática	0.024629	0.027200	0.029771	0.028914	0.028914	0.028914
Llamada Multiacceso	0.032846	0.036274	0.039703	0.038560	0.038560	0.038560
Larga Distancia Nacional						
Llamada automática	0.041063	0.045349	0.049634	0.048206	0.048205	0.048206
Llamada Multiacceso	0.032846	0.036274	0.039703	0.038560	0.038560	0.038560

Fuente: elaboración propia con información contenida en resolución No T-340-2002 emitida por la SIGET.

199. Una vez recopilados todos los factores anteriormente expuestos, corresponde plantear el análisis de la práctica anticompetitiva, objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.
200. Con toda la información anterior, puede pasarse al análisis de la práctica anticompetitiva, objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

VI. Análisis de la práctica

201. Para efectuar el análisis de la práctica se expondrán algunas condiciones estructurales de los mercados involucrados, se tomarán en consideración los argumentos de defensa de los agentes económicos investigados y los elementos probatorios recopilados.

A. Factores que posibilitan la colusión en el caso de un acuerdo entre operadores móviles

202. Tal como se ha expuesto supra, la teoría económica ha identificado ciertos factores que posibilitan la concreción y la estabilidad de los carteles. Para el caso analizado, se ha identificado la existencia de algunos de los factores antes referidos.

203. En cuanto al desempeño y estructura del mercado, los factores que podrían haber contribuido al acuerdo son: presencia de un reducido número de agentes participantes, elevados niveles de concentración de mercado y la continua expansión que ha presentado la telefonía móvil en los últimos años.

204. En la tabla 3 se presentan algunos datos descriptivos de los niveles de concentración:

Tabla 3
Número de operadores y concentración de mercado
2010

Operador	Número de líneas activas	Participaciones de mercado	Participaciones de mercado al cuadrado
CTE	1,986,566	0.2663	0.0709
Digicel	1,085,696	0.1456	0.0212
Telefónica	1,202,261	0.1612	0.0260
Telemóvil	3,153,859	0.4228	0.1788
Intelfón	30,736	0.0041	0.0000
Totales	7,459,118	1	HHI = 2,968.8796

Fuente: Elaboración propia con base en la jurisprudencia emitida por este Consejo en el expediente ref. SC-016-S/C/R-2011.

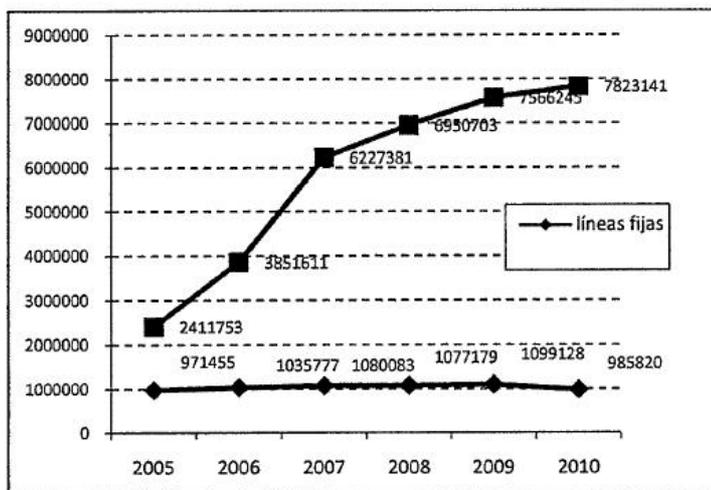
205. Como se observa, el servicio de telefonía móvil es prestado por cinco agentes económicos en total: el primero con una participación de 42.2%, mientras que el segundo le sigue con una participación cercana al 27%; Digicel y Telefónica ostentan poco más del 10% del mercado e Intelfón que tiene una participación mínima. Las estimaciones del índice de Herfindahl-Hirschman⁴¹ (HHI) reflejan un índice de 2,968.9 puntos, lo que hacen que se catalogue como un mercado altamente concentrado⁴².

⁴¹ El HHI pondera las participaciones de mercado de cada agente económico en la industria. Matemáticamente, corresponde a la sumatoria de las participaciones al cuadrado (q_i^2) de aquellos agentes económicos que participan en el mercado relevante. Al elevar las participaciones al cuadrado, los agentes económicos de mayor tamaño contribuyen al indicador de concentración con un mayor peso relativo que los agentes económicos más pequeños, lo que permite que se refleje mejor la estructura del mercado.

⁴² De acuerdo a la Guía de Concentración Horizontal de la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos se considera como mercado altamente concentrado valores del HHI por encima de los 2,500 puntos.

206. A continuación, en el gráfico 2 se expone el crecimiento del número de líneas tanto fijas como móviles. Tal como se observa, mientras el número de líneas fijas se ha mantenido prácticamente estable desde el año 2005, el número de líneas móviles ha crecido constantemente, alcanzando un crecimiento de 224 % entre 2005 y 2010.

Gráfico 2
Evolución del número de líneas de telefonía fija y móvil



Fuente: Elaboración propia con base en el Boletín Estadístico de Telecomunicaciones año 2010, emitido por la SIGET.

207. En cuanto a la existencia de barreras a la entrada, y tal como se señaló anteriormente, se considera la escasez del espectro radioeléctrico como la principal de ellas.

208. En El Salvador, se destinan para telefonía móvil porciones del espectro en la banda de 900 Megahercios (MHz) y 1900 MHz. Ese espacio han sido concesionado prácticamente en su totalidad, excepto 20 MHz de la banda de 1900MHz, los cuales están reservados por la SIGET⁴³.

209. En la tabla 4 se detallan los MHz asignados a los distintos agentes económicos que hacen uso del espectro en El Salvador.

⁴³ Superintendencia de Competencia, resolución de fecha 30 de agosto de 2011, referencia N.º SC-016-S/C/R-2011

Tabla 4
Concesión de frecuencias de cada operador móvil

Agente económico	MHz asignados	Porcentaje de espectro total
Intelfón	18 MHz en la banda de 900 Mhz	9.66
Digicel	18.4 MHz en la banda de 900MHz	9.87
Telefónica	55 MHz en las bandas de frecuencias 800-900 MHz y 1900 MHz	29.51
Telemóvil	45 MHz en las bandas 800-900 MHz y 1900 MHz	24.14
Personal	50 MHz en la banda 1900	26.82

Fuente: Información proporcionada por la SIGET en insumos tomados de la jurisprudencia emitida por este Consejo Directivo en el expediente referencia SC-016-S/C/R-2011.

210. Acorde con lo anteriormente considerado, y dada la importancia del espectro como determinante del número de participantes en el mercado, el Consejo Directivo de la SC, ante la solicitud de autorizar la concentración económica que se efectuaría por medio de la compraventa de acciones entre las sociedades adquirentes América Móvil, S.A.B. DE C.V. y AMOV IV, S. A. DE C. V. y las sociedades vendedoras Digicel Holdings Limited y Digicel Cayman Services Limited sobre el cien por ciento de las acciones de Digicel, S. A. DE C. V., sociedad salvadoreña, en resolución de fecha 30 de agosto de 2011, referencia SC-016-S/C/R-2011 estableció como condición ex ante:

“Renunciar de manera pura, simple e irrevocable ante la SIGET al derecho de explotación de 20 MHz del total del espectro radioeléctrico salvadoreño que poseen las subsidiarias del grupo adquirente, y remitir a este Consejo Directivo la certificación extendida por la SIGET en la que conste la presentación de la renuncia antes mencionada”.

211. Adicionalmente, durante el proceso de análisis de dicha operación, la SC solicitó a la SIGET información relativa a la disponibilidad de espectro para ser concesionado y disponible para un nuevo competidor, sin que dicho ente regulador aportara información al respecto.

212. Otro elemento que se debe analizar como factor que posibilita el acuerdo es la existencia de posición dominante de cada uno de los agentes económicos involucrados en la terminación de llamadas en su propia red. Es decir que cada operador móvil es dueño de su red y, por lo tanto, es el único capaz de ofrecer el servicio de terminación de llamadas en la misma, ya que cuando un usuario suscrito a una red fija origina la llamada y desea comunicarse con otro usuario cuyo número telefónico está registrado con un operador móvil en específico, el primero no tendrá más alternativa que llevar a cabo la comunicación entre su red y la red del operador móvil al que se encuentra asignado el número requerido.
213. Por consiguiente, ante un potencial incremento de las tarifas CPP, el operador fijo no podría reducir significativamente la demanda por el servicio, ya que su demanda es originada por las necesidades de comunicación de los usuarios y carece de alternativas para sustituirlo.
214. “Esto se debe a que no existen alternativas tecnológicas y comercialmente factibles, que posibiliten en el corto plazo, y sin incurrir en inversiones considerables, la prestación del servicio de terminación conmutada en las terminales de los usuarios de las redes de los operadores móviles de destino, por medios distintos al acceso directo a la red de la parte llamada”⁴⁴.
215. Adicionalmente, los involucrados estarían ofreciendo un producto homogéneo en el sentido que se trata de los cobros por el servicio de terminación de llamadas y tendrían, a su vez, contactos en al menos dos mercados, dado que los operadores también participan en el mercado de telefonía fija.
216. Por lo tanto, el hecho que existan pocos participantes en el mercado, que se trate de un mercado concentrado, que se considere la escasez de espectro como la principal barrera a la entrada, que el servicio sea homogéneo y existan contactos en múltiples mercados, configuran un escenario en el cual las condiciones pudieron facilitar la concreción de un acuerdo.

⁴⁴ Resolución del Consejo Directivo de la SC del veintiuno de abril de dos mil nueve, referencia SC-022-D/PA/R-2007.

B. Argumentos de defensa de los agentes económicos investigados

217. Siguiendo en el análisis del fondo, en este apartado corresponde exponer los argumentos y razones en los que se basa la defensa de cada uno de los agentes económicos investigados. Cabe aclarar que se explicitarán aquellos aspectos relacionados estrictamente con el fondo del presente procedimiento, es decir, con la supuesta comisión de la práctica anticompetitiva investigada, materia de competencia de este Consejo Directivo en el estadio procedimental en que se encuentra la controversia.

1. Digicel

218. Digicel ha expuesto que la decisión de utilizar la tarifa máxima permitida por el Decreto 295 fue tomada autónoma y unilateralmente por dicha sociedad y con anticipación a la decisión de publicar la réplica legal de dicho decreto en los medios de comunicación, no siendo aplicable la figura del acuerdo en complicidad.

219. Además ha dicho que la reacción simultánea de notificación a los usuarios, y formalizada en las publicaciones de fechas 23 y 24 de abril de 2010, no puede considerarse un indicio sostenible de un acuerdo entre competidores que limite o restrinja la competencia, siendo, en todo caso, una notificación para el conocimiento de los usuarios de la tarifas aplicables de acuerdo a la imposición legislativa.

220. Así, sostiene que con la aprobación del Decreto 295 “correspondía a los operadores de telefonía móvil, en aplicación y apego a los contratos CPP, la comunicación de la tarifa máxima establecida. Sin embargo, los operadores de telefonía fija interpretaron que la tarifa a cobrar y por ende comunicar, correspondía de manera sorpresiva e inexplicadamente, ahora a dichos operadores, desconociendo totalmente los términos del decreto 295 y los contratos CPP”.

221. Además, en clara contradicción con lo anteriormente dicho, Digicel expresó en el escrito del treinta de mayo de dos mil once (presentado en fecha posterior a la vigencia del Decreto 396 por el cual se aprobó la interpretación auténtica del Decreto 295, ambos relacionados al

inicio), que “[...] tal como lo plantea la interpretación auténtica aludida, dicha fijación –de tarifas- la establece única y exclusivamente la red de donde se origina la llamada”, por lo que “es imposible para los operadores de servicios de telefonía móvil poder establecer tarifas a usuarios de telefonía fija ya que esta es una competencia legal exclusiva de los operadores de redes de telefonía fija, situación que automáticamente desmarca –a Digicel- de cualquier ilícito de los tipificados en la Ley de Competencia, y mucho menos dentro de los supuestos indicios que han dado apertura al presente proceso”.

222. Por lo anterior, Digicel considera que, en el presente caso, se da una “ausencia del tipo legal en el incumplimiento que presuntamente se le inculpa [...] pues para poder fijar tarifas de terminación de llamadas iniciadas en una red fija y terminadas en una red móvil, el agente económico debe estar legalmente habilitado para ello, lo cual no sucede en este caso, ya que [...] Digicel no puede fijar el precio según el Decreto en mención”, afirmación por la cual concluye que “la entrada en vigencia de la interpretación auténtica invalida y descalifica –a Digicel- y a cualquier otro operador de redes móviles como titulares de las tarifas máximas establecidas para las llamadas de fijo a móvil, por lo que con dicha interpretación auténtica, el presente proceso queda fácticamente sin legítimo contradictor, invalidándose por ende y haciendo imposible que mi mandante haya caído en algún incumplimiento en el ámbito regulatorio de la competencia y en el caso específico del presente proceso”.

2. Telemóvil

223. La sociedad Telemóvil ha manifestado que no existen suficientes indicios que permitan establecer que, con el fin de restringir la competencia o afectar la eficiencia del mercado, haya establecido un precio en acuerdo con otros operadores, y que no existió una acción o compromiso consciente de fijar el precio por llamada en veintiún centavos de dólar, sino que el “observado paralelismo de precios no fue más que el resultado del proceso natural de ajustes, en un momento del tiempo, luego de una reforma legislativa que afectó las reglas de mercado a los operadores”.

3. Telefónica

224. Telefónica ha expuesto que un punto medular de descargo a su favor es que, en el caso de mérito, existe evidencia que su intención no era la de lograr un acuerdo, sino que perseguía la finalidad de servir como medio de notificación, publicidad o comunicación privada del efecto jurídico creado por la disposición transitoria del Decreto Legislativo 265, por lo que, a su juicio, se descarta que Telefónica tuviera la intención de expresar un acuerdo de precios. Y es que, de acuerdo a su criterio, este hubiera requerido la utilización de un lenguaje que de forma inequívoca expresara tal decisión y no el contenido en la publicación que repite exclusivamente la definición legislativa.

225. En ese sentido, sostiene que no se puede o debe tener por configurado ni el supuesto de hecho configurativo de la infracción, ni mucho menos la responsabilidad o intencionalidad de Telefónica al emitir la publicación, por lo que considera que la imputación atribuida es insostenible por atípica, así como por ausencia del vínculo necesario de voluntariedad, es decir, por inexistencia de intencionalidad.

226. En suma, Telefónica ha expuesto que la imputación que se le atribuye es atípica, porque, en puridad, el dato económico que se divulga a través de la publicación no es el resultado del libre albedrío de las partes y, por ello, la publicación no contiene un acuerdo de precios, sino que únicamente traslada al público de condiciones regulatorias aplicables al mercado de la telefonía (tarifa máxima), cuya vigencia, determinación y efectos son ajenos a los operadores. Además, sostiene que existe una violación a la presunción de inocencia de Telefónica al partir de una presunción de culpabilidad que ignora la falta de intencionalidad de materializar un acuerdo de precios y carece de elementos de cargo reales.

227. Respecto a la supuesta atipicidad, afirma que la publicación, per se, no puede reputarse automáticamente como un “acuerdo de precios”, ya que el acuerdo requiere como condición indispensable que Telefónica haya consentido espontánea y libremente, fuera de mercado, determinar el valor e imponerlo a los usuarios de telefonía de forma conjunta con otros operadores y que el término “acuerdo de precios” mencionado por la ley requiere, en

primer término, que no solo exista decisión consensuada en el elemento subjetivo de la infracción (operadores), sino que, como segundo término, este consenso se refiera o pretenda a toda luz el establecimiento de un valor como única tasa de referencia para una operación, con la finalidad de condicionar las operaciones de compra o venta en el mercado relevante. En el presente caso, Telefónica no pretendía estipular un precio o valor único, sino publicitar la entrada en vigencia de una medida regulatoria.

228. Así, sostiene que es evidente, por las condiciones, que la única situación acordada que puede entenderse por configurada, en el caso de mérito, es la intención de publicitar de forma redundante la imposición artificial antes mencionada, hecho que no es punible, ya que la ley no tipifica como ilícito todo acuerdo entre competidores, independiente de su naturaleza o contenido; por ello, más que explicitar un precio de venta, Telefónica simplemente expresó o comunicó de forma conjunta la existencia de un precio máximo.

229. Por último, Telefónica sostiene que por disposición constitucional no está obligada a probar su inocencia y que su intención jamás fue la de realizar un acuerdo de precios, por lo que esta Superintendencia es la que “mandatoriamente debe apoyar una afirmación contraria, bajo pruebas que de forma razonable y suficiente permitan colegir que existió “[...] una clara intención de establecer el precio de forma colegiada entre el resto de operadores”.

4. Intelfón

230. Intelfón ha expresado que bajo ningún momento existió un acuerdo concertado entre competidores para determinar y fijar la tarifa máxima de una llamada de teléfono fijo a móvil en \$0.21 más IVA, sino que se adecuó el cobro de la tarifa de fijo a móvil acorde a lo establecido en el decreto 295 y que como una demostración de cumplimiento solidario a la ley, se optó por hacer una sola publicación.

C. Elementos probatorios

231. En el presente apartado se analizarán los elementos probatorios recopilados en el caso, a saber: la publicación del veintitrés de abril de dos mil diez, los contratos CPP y cartas de

comunicación de la tarifa y algunos argumentos expuestos en los escritos de defensa recibidos.

1. **Publicación**

232. El veintitrés de abril de dos mil diez, los agentes económicos investigados realizaron las siguientes publicaciones periodísticas en "El Diario de Hoy" y "La Prensa Gráfica" con la cual se comprueba que, Telemóvil (a través de su marca Tigo), Telefónica (a través de su marca Movistar), Digicel (a través de su marca Digicel) e Intelfón (a través de su marca Red) acordaron fijar la tarifa de veintiún centavos de dólar de los Estados Unidos de América, más el Impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, (US\$0.21 más IVA), por minuto, para una llamada realizada desde cualquier línea fija a sus redes móviles.

ESTIMADOS CLIENTES






informan a todos los usuarios de sus redes que,
a partir de este día, la tarifa aplicable
 para una llamada realizada

**desde cualquier línea fija nacional
 a cualquier línea móvil será de**

US\$0.21 + IVA
el minuto

Reiteramos nuestro compromiso de continuar ofreciendo a todos
 nuestros clientes, novedosos y atractivos productos y servicios,
 bajo estándares de la más alta calidad.

Como siempre, ponemos a su disposición nuestros Call Centers
 las 24 horas del día, para cualquier consulta.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ESQUEMAS
 Llámalo al **2241-2300**

Licitación Pública
 El Observatorio de Actividades y Control Ambiental (OACA) del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FIDEL) convoca a licitadores nacionales a participar en la licitación pública No. 277210-ACT 192-2010 para la contratación de realización para el proyecto: REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL UNIDAD DE SALUD SAN ANTONIO DEL MOSCO, MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL MOSCO, DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO. Según los términos de referencia No. 001/2010.

FUSADES
 La Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, Fusades
 Lamenta el sensible deceso de la señora
Marta Dalila Gil de Villalta
 (O.D.D.G.)
 Querida madre de la Licenciada Zoraida Dalila Villalta Gil, Asesista Asistente en la Unidad de Microbiología del Laboratorio de Calidad Integral, LCI, de nuestra Fundación.
 Queremos expresar nuestra más sincera condolencia por la pérdida de una distinguida familia.
 Antigua Cuscatlan, 23 de abril de 2010

ESTIMADOS CLIENTES

   **Digicel**

Informan a todos los usuarios de sus redes que, **a partir de este día**, la tarifa aplicable para una llamada realizada **desde cualquier línea fija nacional a cualquier línea móvil será de**

US\$0.21 + IVA
el minuto

Reiteramos nuestro compromiso de continuar ofreciendo a todos nuestros clientes, novedosos y atractivos productos y servicios, bajo estándares de la más alta calidad.

Como siempre, ponemos a su disposición nuestros Call Centers las 24 horas del día, para cualquier consulta.

2. Contratos CPP y cartas de comunicación de tarifa

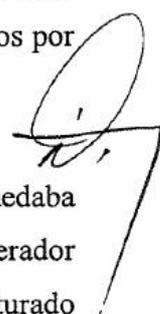
233. En el presente procedimiento se han incorporado los denominados contratos CPP firmados por los operadores móviles Telefónica, Digicel, Telemóvil e Intelfón, entre los años 1999 y 2007, vigentes a la fecha de apertura del presente informativo.

234. El objeto de los mismos era establecer los términos y condiciones para la operación de la modalidad de llamadas CPP, desde los abonados de una red fija hacia los abonados de una red de telefonía móvil.

235. En las definiciones contenidas en los contratos, se plantea que cargo por tiempo en el aire es el cargo que cobra un operador a los usuarios finales por el uso de la red de telefonía

móvil. Mientras que llamada CPP es aquella en la que el abonado o usuario que origina una llamada hacia un usuario o abonado de una red de telefonía móvil paga, adicionalmente a las tarifas o precios vigentes del operador en cuya red se origina la llamada, las tarifas o precios correspondientes al cargo por tiempo en el aire para la terminación de una llamada en la red inalámbrica de destino, a los precios fijados por el operador de esta última red, bajo los términos y condiciones contempladas en el contrato.

236. Conforme a lo establecido en los contratos, la operatividad de la modalidad CPP se realizaba mediante la prestación por parte del operador de una red fija, de los servicios de registro de llamadas, procesamiento informático, facturación, recaudación y percepción en las cuentas receptoras, registro contable, gestión tributaria, liquidación de cuentas y atención de reclamos de los usuarios; todo ello mediante el pago correspondiente por el operador de una red móvil. En consecuencia, en los contratos aludidos se estipulaba que en las llamadas CPP se entendería que el operador de red fija actuaba como agente de cobro del operador móvil; este último prestando a los usuarios, a sus propias tarifas o precios por tiempo en el aire, el servicio de terminación de llamadas en su red de telefonía móvil.



237. Respecto a las obligaciones económicas del operador móvil, en los contratos quedaba establecido que los montos que el operador de red móvil se obligaba a pagar al operador fijo por los diferentes servicios eran equivalentes a un porcentaje del monto total facturado a los usuarios por llamadas CPP. En el presente procedimiento se incorporaron 38 contratos celebrados bajo esa modalidad y se comprobó que dicho porcentaje oscilaba entre el 10% y el 25% del total de llamadas CPP, según cada caso en particular, aunque la mayoría de las ocasiones era de 17%.



238. En la tabla 5 se presenta un cuadro resumen de las obligaciones económicas de los operadores móviles establecidas en la cláusula cuarta de los contratos CPP.

239. Por lo general se estipulaba que el porcentaje anterior se calculaba sobre el monto total resultante de valorizar a la tarifa con la unidad de medida de tiempo en el aire o redondeo y con los criterios de cobro establecidos por el operador móvil y el tráfico por llamadas CPP



en el mes inmediato anterior (originado en la red del operador fijo y destinado a la red del operador móvil).

240. En lo que se refiere a las obligaciones económicas del operador fijo, en los contratos se establecía un porcentaje del monto total facturado por llamada CPP, realizadas por usuarios de la red de telefonía fija, del operador fijo, hacia la red de telefonía móvil celular del operador móvil. A esta cifra se deducía el total de servicios objeto de los contratos, prestados por el operador fijo al operador móvil (es decir, el porcentaje que el operador móvil estaba obligado a pagar al operador fijo), los montos derivados de las llamadas que el operador móvil hubiese decidido no cobrar al cliente y el monto resultante de la prestación del servicio de atención de reclamos de los usuarios.
241. Es importante destacar que, en dichos contratos, se enfatizaba que la titularidad de la tarifa de llamadas fijo-móvil *correspondía* al operador móvil. Se estipulaba en los mismos que el operador fijo no era responsable ante los usuarios, la SIGET o cualquier organismo de protección al consumidor, por las tarifas que el operador móvil determinara aplicar a los usuarios de dichos servicios, amparadas a estos contratos.
242. También se establecía, por un lado, que para la aplicación de nuevas tarifas a los usuarios de las llamadas CPP, éstas se aplicarían a los usuarios quince o treinta días (dependiendo de lo pactado en cada contrato) después de recibir el operador fijo la notificación por escrito del operador móvil, comunicando el referido cambio; por otro lado, que las tarifas que el operador móvil decidiera aplicar a los diferentes usuarios de los servicios de su red serían libremente determinadas; además, que las tarifas para llamadas CPP originadas en la red del operador fijo, serían las mismas para todos los usuarios; y, por último, que las tarifas serían fijadas por el operador de red móvil y comunicadas por escrito al operador de red fija.

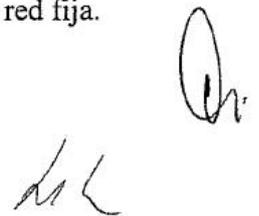


Tabla 5
Porcentaje de la tarifa CPP destinada al operador de telefonía fija conforme a contratos

Operador fijo-móvil	Porcentaje de la tarifa otorgada al operador fijo	Fecha
Gca- Digicel	17%	21-abr-97
Cte- Telemóvil	Primer mes 17.5 % y se incrementará un punto porcentual por cada 10% de incremento de tráfico CPP sin superar el 22.5%.	23-mar-98
Gca -Telemóvil	13% durante el primer año contado a partir de la entrada en vigencia del contrato y el 10% a partir del vencimiento del plazo anterior y durante el resto de la vigencia del contrato	10-sep-99
Cte- Telemóvil	Primer mes 17.5 % y se incrementará un punto porcentual por cada 10% de incremento de tráfico CPP sin superar el 22.5%.	18-jun-99
Cte -Telefónica	Primer mes 17.5 % y se incrementará 1% por cada 10% de incremento de tráfico CPP sin superar el 22.5%.	23-jun-99
Newcom -Telemóvil	17%	10-ene-01
Amnet- Telefónica	13% el primer mes y 10% después	09-mar-01
Telecam -Telemóvil	17%	17-oct-01
Telecam- Telefónica	25% del valor por minuto recaudado y no podrá ser inferior al 0.0675 centavos de dólar	09-nov-01
Telemóvil- Digicel	17%	15-nov-01
Telefónica- Digicel	22.50%	04-dic-01
Digicel -Telemóvil	17%	15-nov-01
Digicel -Telefónica	22.50%	04-dic-01
Cte -Digicel	Primer mes 17.5 % y se incrementará por cada 10% de incremento de tráfico CPP sin superar el 22.5%.	15-mar-02
Amnet -Telemóvil	17%	18-mar-02
Gca- Digicel	17%	23-sep-02
Amnet -Digicel	17%	17-dic-02
Gca -Telefónica	15% del valor por minuto recaudado que no podrá ser inferior a 0.0675 centavos de dólar	12-jun-03
Telefónica- Telemóvil	17%	24-jun-03
Salnet -Telemóvil	17%	09-feb-04
Cte -Telemóvil	Primer mes 17.5 % y se incrementará un punto porcentual por cada 10% de incremento de tráfico CPP sin superar el 22.5%.	08-dic-04
Cte -Digicel	16% con un valor mínimo de tres centavos por minuto	18-ene-05
Cte- Telefónica	22.50%	18-ene-05
Telemóvil- Sky Technologies	17%	01-mar-05
Cte -Telefónica	22.50%	10-mar-05
Cte -Sky Technologies	Primer mes 17.5 % y se incrementará 1% por cada 10% de incremento de tráfico CPP sin superar el 22.5%.	10-mar-05
Cte- Sky Technologies	Primer mes 17.5 % y se incrementará 1% por cada 10% de incremento de tráfico CPP sin superar el 22.5%.	11-mar-05
Digicel- Sky Technologies	17%	19-mar-05
Cte- Telemóvil	Primer mes 17.5 % y se incrementará un punto porcentual por cada 10% de incremento de tráfico CPP sin superar el 22.5%.	01-abr-05
Cte -Digicel	Primer mes 17.5 % y se incrementará un punto porcentual por cada 10% de incremento de tráfico CPP sin superar el 22.5%.	15-abr-05
Cte-Digicel	Primer mes 17.5 % y se incrementará 1% por cada 10% de incremento de tráfico CPP sin superar el 22.5%.	15-abr-05
Telefónica- Intelfón	22.50%	27-jun-05
Gca- Telemóvil	17.00%	02-jul-05
Gca -Digicel	17%	02-jul-05
Gca -Intelfón	18.50%	02-jul-05
Salnet -Telefónica	22.50%	28-oct-05
Gca -Intelfón	18.50%	06-sep-07
Digicel -Newcom	17%	30-ago-08

Fuente: Elaboración propia sobre la base de información proporcionada por los operadores en el presente expediente.

243. En ese contexto, los operadores de redes móviles, por medio de la suscripción de los mencionados contratos CPP, adoptaron la modalidad el que llama paga, según la cual el operador de red fija actuaba como agente de cobro del operador móvil; este último prestando a los usuarios, a sus propias tarifas o precios por tiempo en el aire, el servicio de terminación de llamadas en su red de telefonía móvil; tarifas que se concretaban quince o treinta días después de recibir el operador fijo la notificación por escrito del operador móvil de las tarifas que este último había fijado bajo el concepto CPP. Es de hacer notar que los contratos CPP incorporados en este procedimiento tienen idéntica estructura y contenido, no obstante que fueron firmados por distintos operadores en diferente fecha.
244. Así, corren agregadas al presente expediente las cartas de notificación de las tarifas enviadas por Digicel, Telemóvil, Telefónica e Intelfón a los operadores fijos, en fecha anterior al veintitrés de abril de dos mil diez, en la cual les comunicaban, sobre la base de lo establecido en los contratos CPP, la tarifa a ser aplicada para las llamadas CPP originadas en la red fija, que por lo general era de veintiséis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, más IVA, por minuto.
245. En la tabla 6 se presenta el resumen de las cartas remitidas y de las tarifas que fueron remitidas por parte de los operadores móviles investigados a los distintos operadores que brindan el servicio de telefonía fija.
246. En ese sentido, con la entrada en vigencia del Decreto 295, los operadores móviles comunicaron de manera conjunta, en los periódicos de circulación nacional La Prensa Gráfica y El Diario de Hoy que, a partir del veintitrés de abril de dos mil diez, la tarifa aplicable para una llamada realizada desde cualquier línea fija nacional a cualquier línea fija móvil sería de US\$0.21, más IVA, el minuto.
247. Conviene aclarar que si bien el decreto había establecido una tarifa máxima para las llamadas de fijo a móvil de US\$0.21 por minuto, dejaba margen para que los operadores pudiesen competir en niveles inferiores a dicha tarifa, precisamente porque lo establecido era una "tarifa máxima".

Tabla 6

Información recopilada de las cartas remitidas por el operador móvil al fijo

Fecha	Carta remitida por	Tarifa (expresada en dólares)
03/01/02	Enviada por Telefónica a GCA	0.26
13/05/04	Enviada por Telemóvil a: Telecam, GCA, Digicel, Salnet, Telefónica, Sky Technologies	0.265
17/12/04	Enviada por Telemóvil a CTE	0.265
26/07/05	Enviada por Telefónica a Sky Technologies	0.26
10/08/05	Enviada por Intelfón a: CTE, Digicel, Telemóvil	0.257
13/01/06	Enviada por Digicel a Telemóvil	0.2655
18/01/06	Enviada por Digicel a: CTE, GCA, Telefónica, Intelfón, Amnet Tel	0.2655
26/06/06	Enviada por Telefónica a: CTE, Telecam, Digicel, Salnet	0.265
07/09/07	Enviada por Intelfón a: GCA	0.257

Fuente: información recopilada de las cartas que corren agregadas al presente expediente.

248. El Decreto 295 obligaba a las empresas a no cobrar más de las tarifas máximas permitidas y facultaba poder establecer las tarifas que se consideraran más adecuadas en función de sus costos, de las expectativas de utilidad, del nivel de eficiencia de cada empresa, entre otros, los cuales pueden variar de una a otra, no obstante que se trata de un mismo servicio.
249. Haber publicado tarifas idénticas, no tiene ninguna otra explicación económica que no sea la de haber sido producto de un acuerdo entre competidores.
250. Y es que la complejidad de las variables que se verían afectadas con la aplicación del Decreto 295, y la modificación de todas las actividades relativas a la liquidación entre privados existentes, requería de un análisis económico y técnico por cada operador. Sin embargo, los factores expuestos en el apartado precedente (concentración de mercado, barreras de entrada, etc.), facilitaron que los operadores móviles investigados concordaran

sus voluntades previo a realizar la publicación, a fin de llegar de común acuerdo a cobrar la tarifa máxima permitida en función de obtener la mayor utilidad posible.

251. Por lo tanto, esto implica que para que hayan efectuado la publicación de forma conjunta, la única explicación razonable es que habrían llegado a un acuerdo previo para apegarse todos al máximo y, por lo tanto, no competir. Resulta, pues, poco probable que dos, tres o más empresas coincidan en todos esos factores y menos que los hayan determinado independientemente después de publicado el Decreto. Es decir, que no es razonable que se haya fijado la tarifa de manera uniforme entre los competidores y la publicaran conjuntamente.

252. Además, es importante resaltar que dicha tarifa se comunicó en iguales términos a los operadores de telefonía fija (basta una simple lectura de las cartas que se emitieron para tales efectos), considerando que se sentían legalmente facultados para ello, perdiendo con este actuar la autonomía de cada una de las empresas en el mercado al dar a conocer sus nuevas tarifas.

253. En efecto, en concordancia con la publicación, los operadores móviles procedieron a remitir en la misma fecha [veintitrés de abril de dos mil diez] cartas a los operadores fijos en las que comunicaban el precio de veintiún centavos de dólar de los Estados Unidos de América, más IVA y por minuto, para una llamada originada en un red fija y terminada en una red móvil; comunicación que desvirtúa los argumentos de defensa utilizados por los operadores móviles, que se circunscriben a sostener que la publicación realizada es un mero acto de comunicación de la tarifa máxima contenida en el Decreto 295 pues, además de que el texto de la noticia periodística se publicó en términos distintos a tales argumentos, mediante las cartas aludidas se notificó una tarifa acordada en veintiún centavos de dólar, pretendiendo ampararse en el referido decreto y en los contratos CPP.

254. Así, al margen de las consideraciones particulares del abogado de Telefónica sobre la "imposición artificial" de tarifas como consecuencia del Decreto 295, lo cierto es que sus argumentos revelan que se materializó un acuerdo previo de voluntades por parte de los operadores móviles, para cobrar la tarifa de \$0.21 centavos de dólar más IVA, y no de

publicitar una tarifa máxima permitida. Y es que, aunque ha pretendido desvirtuar este procedimiento aludiendo a la publicación posterior, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diez, en realidad la publicación que sirvió de indicio para el presente informativo fue la del día anterior a esa fecha [23 de abril de 2010].

255. Respecto a los documentos probatorios que se ha mencionado demuestran el acuerdo de los operadores móviles de cobrar la tarifa máxima, en la Tabla 7 se resumen las cartas de notificación de las tarifas enviadas por Digicel, Telemóvil, Telefónica e Intelfón a los diferentes operadores fijos, de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, en las que se comunicaba la tarifa a cobrar al usuario final en concepto de llamadas originadas en redes fijas y terminadas en redes móviles, las cuales corren agregadas al presente informativo.

Tabla 7

Cartas remitidas por el operador móvil al fijo el 23 de abril del 2010

Operador Móvil / Operador Fijo	Telefónica	Digicel	Intelfón	Telemóvil
INTELFON (RED FIJA)	Folio 73 pieza III	Folio 445 pieza III	N/A	Folio 447 y 448 pieza III
CTE (RED FIJA)	Folio 196 y 197 pieza IV	Folio 320 pieza II	Folio 421 y 422 pieza IV	Folio 358 y 359 pieza IV
DIGICEL (RED FIJA)	Folio 72 pieza III	N/A	Folio 444 Pieza III	Folio 353 pieza II
GCA (RED FIJA)	Folio 80 y 81 pieza III	Folio 338 pieza II	Folio 17 Pieza V	Folio 81 y 82 pieza II
TELEFÓNICA (RED FIJA)	N/A	Folio 414 pieza II	Folio 442 Pieza III	Folio 216 y 217 pieza IV
PERSONAL (RED FIJA)	Folio 75 pieza III	Folio 429 y 430 pieza IV	Folio 425 y 426 pieza IV	Folio 427 y 428 pieza IV
SALNET (RED FIJA)	Folio 38 pieza III	No tienen contrato CPP	No tienen contrato CPP	Folio 39 y 40 pieza III
TELECAM (RED FIJA)	Folio 362 y 363 pieza I	No tienen contrato CPP	No tienen contrato CPP	Folio 365 y 366 pieza I
TELEMOVIL (FIJO)	Folio 74 pieza III	Folio 352 pieza II	Folio 446 pieza III	N/A

Fuente: Elaboración propia en base a información remitidas por los operadores móviles y fijos en este expediente.

256. A continuación, se muestran algunas de las cartas incorporadas en el presente procedimiento.

1. Carta de Digicel, de fecha 23 de abril de 2010, enviada a CTE (folios 429 y 430 de la pieza pública IV).

Digicel
Primero eres tú



23 ABR 2010

OPERADORES
NACIONALES

Sebastián
2:14 pm

San Salvador, 23 de abril de 2010

Señor
Julio Carlos Porras Zanik
Representante Legal
CTE Telecom Personal S.A de C.V.
Presente-

Estimado Señor Porras,

Por este medio hacemos referencia a:

Contrato de Servicio de Interconexión y Acceso a Otros Recursos suscrito entre CTE Telecom Personal S.A de C.V. (En adelante "su sociedad") y Digicel, S.A. de C.V. (en Adelante DIGICEL);

- Contrato de Prestación de Servicios para la Operación de la Modalidad "EL QUE LLAMA PAGA" suscrito entre su sociedad y DIGICEL; y
- Decreto Legislativo número 295 de fecha 4 de marzo de 2010, que contiene REFORMAS A LA LEY DE TELECOMUNICACIONES, publicado en el Diario Oficial número 67 Tomo 387 de fecha 14 de abril de 2010, el cual establece las siguientes tarifas y cargos:

- A. TARIFA MÁXIMA A LOS CLIENTES POR LLAMADAS ORIGINADAS EN RED FIJA A SER TERMINADAS EN RED MÓVIL: Veintiún centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$0.21) por minuto, más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA).
- B. CARGO DE INTERCONEXIÓN: de terminación en red móvil, sea de red origen fija o red móvil: Ocho centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$ 0.08) por minuto más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA).

En concordancia con los antecedentes arriba establecidos, sirva la presente comunicación para notificarles oficialmente que, a partir del día 23 de abril de 2010, los cargos y tarifas a ser cobrados a sus clientes de líneas fijas de su Sociedad y terminados en la red móvil de DIGICEL serán los siguientes:

- A. El tráfico originado desde las líneas fijas de su sociedad hacia las líneas móviles de DIGICEL, deberá ser cobrado a sus abonados al valor de VEINTIÚN CENTAVOS DE DÓLAR, Moneda de los Estados Unidos de América por minuto (US \$0.21 /min.), más IVA, al minuto redondeado.
- B. El cargo de interconexión de terminación en red móvil que pagará su sociedad a DIGICEL, por el tráfico originado desde las líneas fijas de su sociedad que terminen en las líneas móviles de DIGICEL, será de ocho centavos de dólar por minuto (US\$0.08/min) más IVA, redondeo al segundo.

Digicel

Primero eres tú

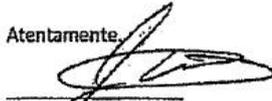
C. Para efectos de liquidación entre su sociedad y DIGICEL, y haciendo referencia a los contratos y decreto ya relacionados, la tarifa a aplicar a los usuarios de línea fija de su Sociedad, de veintidós centavos de dólar (US\$0.21) por minuto incluye:

- i. El cargo de interconexión de terminación en red móvil establecido en el decreto relacionado (US\$0.08/min);
- ii. El precio que su sociedad cobra a sus abonados y que remunera el uso de su red fija (de acuerdo a las tarifas máximas aprobadas); y
- iii. La tarifa que debe pagar el usuario por el uso de la red móvil de DIGICEL, con los criterios de cobro establecidos en el Contrato CPP y el monto que por servicios presta su Sociedad a DIGICEL, de acuerdo a lo establecido en la Clausula Cuarta del Contrato CPP.

Ratificando que las demás cláusulas y/o disposiciones establecidas en el Contrato de Servicio de Interconexión y Acceso a Otros Recursos, y el Contrato de Prestación de Servicios para la Operación de la Modalidad "EL QUE LLAMA PAGA", ambos suscritos y vigentes entre su sociedad y DIGICEL, permanecerán inalteradas y vigentes de acuerdo a las disposiciones contenidas en los mismos y al decreto referido.

Sin más por el momento, nos despedimos.

Atentamente,


José Antonio Rodríguez Urrutia
Representante Legal
Digicel, S.A. DE C.V.

DIGICEL, S.A. DE C.V.

CC.

- Rossana Hernández. Ejecutivo de Cuenta. CTE Telecom Personal S.A de C.V.
- Mauricio Dueñas. Ejecutivo de Cuenta. Digicel, S.A. de C.V.

2. Carta de Telemóvil, de fecha 23 de abril de 2010, enviada a CTE (folios 427 y 428 de la pieza pública IV).



San Salvador, 23 de abril 2010.

Señor
Julio Carlos Porras
Representante Legal
CTE Telecom Personal, S.A. de C.V.
Presente.

Estimado señor:

Me permito hacer referencia al Contrato de Servicio de Interconexión y Acceso a Otros Recursos y, el Contrato de Prestación de Servicios para la Operación de la Modalidad CPP (Calling Party Pays), ambos suscritos entre su representada y la sociedad TELEMOVIL, EL SALVADOR, S.A.; en relación con el Decreto Legislativo número 295, de fecha cuatro de marzo del año en curso, el cual contiene la REFORMA A LA LEY DE TELECOMUNICACIONES, publicado en el Diario Oficial, al número 67, del tomo 387, de fecha de publicación catorce de abril de dos mil diez.

Al respecto, estimo necesario hacer de su conocimiento que acorde a las modificaciones efectuadas en la precitada legislación, las nuevas tarifas y cargos establecidos serán los siguientes:

- VEINTIÚN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$0.21 USD), más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios (IVA), por minuto, como tarifa máxima a los usuarios por llamadas originadas en líneas fijas cuyos destinos sean las redes de telefonía móvil.
- OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$0.08 USD), más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios (IVA), por minuto, en concepto de cargo de interconexión por la terminación de llamadas en redes móviles, cuando sean provenientes de red de telefonía fija o móvil.

En consecuencia del cambio legislativo antes puntualizado, sirva esta misiva como comunicación oficial, para que a partir de este día, los cargos y tarifas cobrados por TELEMOVIL a sus clientes sean los siguientes:



RECEPCION
ROMA
26/04/2010
10:40 AM

TELEMOVIL, EL SALVADOR, S.A.

Complejo World Trade Center Edificio Empresarial 110
Paseo 16, Calle El Salvador y 87 av. Nueva, Ciudad Libertad
13000 Salvador, El Salvador, El Salvador



189

- i) VEINTIÚN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$0.21 USD), más IVA, a minuto redondeado, por el tráfico de llamadas originado desde la líneas fijas de su empresa hacia la líneas móviles de los suscriptores de TELEMOVIL.
- ii) OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$0.08 USD), más IVA, a redondeo al segundo, en concepto de cargo de interconexión por el tráfico originado desde las líneas fijas de su empresa que tengan como destino las líneas móviles de TELEMOVIL.

Con base a lo anterior, para efectos de liquidación, la tarifa a aplicar sus suscriptores de línea fija incluye: a) El cargo de interconexión al precio establecido en la modificación legislativa; b) El precio que su empresa factura a sus abonados y que remunera el uso de su red fija -en consideración de las tarifas máximas aprobadas en el pliego tarifario aprobado por SIGET- y; c) Las tarifas que cancelará el usuario por el uso de la red móvil de TELEMOVIL, acorde a los contratos suscritos entre nuestras respectivas empresas referentes al CPP.

Finalmente, es pertinente indicar que las demás disposiciones de los contratos antes citados se mantienen inalteradas y vigentes para sus respectivos plazos, por no haber sido objeto de modificación por el decreto legislativo, ni por ningún otro acuerdo posterior.

Sin otro particular, atentamente me suscribo.

Lic. Ignacio Baratelli
Director Ejecutivo
TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A.

CC: Ing. Roxane de Hernández
Ejecutiva de Cuenta

Complete World Trade Center Edificio Torre Futura,
Nivel 16, Calle El Almirante y 37 Av Norte, Col. Escalón
San Salvador, El Salvador, Tel: 3388-1111

TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A.

3. Carta de Telefónica, de fecha 23 de abril de 2010, enviada a CTE (folios 423 y 424 de la pieza pública IV).

Telefónica

San Salvador, 23 de abril de 2010

Señor
Julio Carlos Porras
Representante Legal
CTE Telecom Personal, S.A. de C.V.
Presente.



A partir del día de hoy se encuentran vigentes las disposiciones contenidas en el decreto legislativo número 295 de fecha 4 de marzo de 2010, que contiene REFORMAS A LA LEY DE TELECOMUNICACIONES, publicado en el Diario Oficial número 67 Tomo 387 de fecha 14 de abril de 2010.

En el precitado decreto legislativo se dispuso lo siguiente:

1. Que la tarifa máxima que los operadores pueden cobrar a los clientes por llamadas originadas en red fija a ser terminadas en red móvil, es de veintiún centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.21) por minuto, más IVA.
2. Que el cargo de interconexión de terminación en red móvil que deben cobrar los operadores por llamadas originadas en red fija o red móvil y que tengan como destino la red móvil de otro operador es de ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$ 0.08) por minuto, más IVA.
3. Queda terminantemente prohibido a cualquier operador de telefonía fija o móvil incrementar las tarifas o cualquier cargo por encima de lo antes previsto.

De conformidad con lo anterior y a lo dispuesto en el contrato de servicios de interconexión y acceso a otros recursos ("Contrato de Interconexión") y al contrato de prestación de servicios para la implementación de la modalidad "el que llama paga" ("Contrato CPP"), ambos suscritos y vigentes entre Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V. ("Telefónica") y CTE Telecom Personal, S.A. de C.V. ("PERSONAL"), le notifico lo siguiente:

- A. El tráfico originado desde las líneas fijas de PERSONAL hacia las líneas móviles de TELEFÓNICA, deberá ser tarifado y cobrado a los abonados de PERSONAL al valor de VEINTIÚN CENTAVOS DE DÓLAR, Moneda de los Estados Unidos de América por minuto (US \$0.21 /min.), más el IVA correspondiente. La unidad de tiempo a

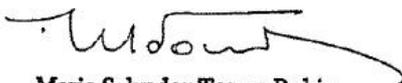


utilizar será la de minuto redondeado, según ha sido notificado por TELEFÓNICA con anterioridad.

- B. El cargo de interconexión de terminación en red móvil que pagará PERSONAL a Telefónica, por todo el tráfico originado desde las líneas fijas de PERSONAL hacia las líneas móviles de TELEFÓNICA, será de ocho centavos de dólar, Moneda de los Estados Unidos de América por minuto(US\$0.08/ min) más IVA, el cual será facturado conforme al tiempo de tráfico medido con una precisión o redondeo a un (1) segundo, correspondiendo solamente a llamadas exitosas cursadas entre ambas redes.
- C. Para efectos de liquidación y en vista que PERSONAL no puede incrementar la tarifa máxima de llamada de fijo a móvil por encima de los VEINTIÚN CENTAVOS de dólar (US\$0.21), se deberá atender a lo siguiente:

- a. PERSONAL cobrará a sus abonados veintiún centavos de dólar (US\$0.21) por minuto, que incluyen: el cargo de interconexión de terminación en red móvil (US\$0.08 por minuto más IVA); el precio que PERSONAL cobra a sus abonados que remunera el uso de su red (máximo \$0.03283 por minuto más IVA); y la tarifa que debe pagar el usuario por el uso de la red móvil de TELEFÓNICA (que incluye los honorarios que TELEFÓNICA debe pagar a PERSONAL en virtud del Contrato CPP).
- b. En lo referente a la tarifa que debe pagar el usuario por el uso de la red móvil de TELEFÓNICA, los montos que PERSONAL deberá transferir a TELEFÓNICA, de conformidad con el Contrato CPP, se calcularán de la siguiente manera: La suma total resultante de valorizar, a la tarifa que debe pagar el usuario por el uso de la red móvil de TELEFÓNICA, con la unidad de medida o redondeo y con los criterios de cobro establecidos por TELEFÓNICA, el tráfico generado por llamadas CPP durante el mes de referencia, originado en la red fija de PERSONAL y destinado a la red móvil de TELEFÓNICA, descontando los honorarios establecidos en la Cláusula Cuarta del Contrato CPP.

Atentamente,

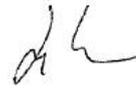

Mario Salvador Torres Rubio
 Apoderado

c.c. Ing. Rossana Hernández - Ejecutiva de Cuenta CTE Telecom Personal, S.A. de C.V.




Eduardo Jerez Nuñez
 Apoderado







4. Carta de Intelfón, de fecha 23 de abril de 2010, enviada a CTE (folios 425 y 426 de la pieza pública IV).



San Salvador, 23 de abril de 2010.

Atención:
Ingeniero
Rossana de Hernández
Departamento de Operaciones Nacionales
CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V.
Presente.-

Estimada Ingeniero de Hernández:

En atención a la entrada en vigencia a partir de esta fecha del Decreto Legislativo número 295 de fecha 4 de marzo de 2010, que contiene Reformas a la Ley de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial número 67 Tomo 387 de fecha 14 de abril de 2010, y que mediante el cual en sus disposiciones transitorias establece en resumen:

- a. TARIFA MÁXIMA DE LLAMADAS DE RED FIJA EN RED MÓVIL: Veintiún centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$0.21) por minuto más IVA.
- b. CARGO DE INTERCONEXIÓN DE TERMINACIÓN EN RED MÓVIL, SEA DE ORIGEN FIJO O MÓVIL: Ocho centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$ 0.08) por minuto más IVA.

De acuerdo a lo anterior y en virtud de los contratos de Servicio de Interconexión y Acceso a Otros Recursos, y Contrato de Prestación de Servicios para la Operación de la Modalidad "EL QUE LLAMA PAGA" que su representada a suscrito con INTELTON, S.A. DE C.V., atentamente le comunicamos lo siguiente:

1. La TARIFA MÁXIMA A LOS CLIENTES POR LLAMADAS ORIGINADAS EN RED FIJA A SER TERMINADAS EN RED MÓVIL: será de Veintiún centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$0.21) por minuto redondeado.
2. El CARGO DE INTERCONEXIÓN: de terminación en red móvil, sea de origen fijo o móvil: será de Ocho centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$ 0.08) por minuto redondeo al segundo.

Red Center 2019-0000 | www.red.com.sv | negocios@red.com.sv

Salvador SAC, Atarjea Bonanza y S.1 An. Sur, Centro Financiero Capital, Torre A nivel 5, Calle Aca 210, Pre. entre 4^a y 5^a de Sur, Santiago 4, CENITRACTA.
Miguel Castro, Centro del Cliente, Plaza 1 de la U. 2A (10 An. Sur, Costado Oriente, Financiera) es con número RED de distribución en su red.

LL

191



Ninguno de los cargos y tarifas notificados por este medio incluyen el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA).

En virtud de dichas reformas nos vemos en la obligación de adecuar los contratos antes relacionados única y exclusivamente en lo puntos que reforma la ley, por lo tanto de acuerdo a la prohibición de incrementar cargos o tarifas por encima de las aprobadas, para efectos de liquidación de tráfico de las llamadas de red fija a móvil, se procederá a liquidar de la siguiente manera:

Su representada cobrará a sus abonados la cantidad de veintidós centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$0.21) más IVA que incluye:

- a. Cargo de Interconexión de terminación en red móvil Ocho centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$ 0.08) por minuto.
- b. El precio que su Sociedad cobra a sus abonados en concepto de remuneración del uso de la red.
- c. La tarifa que debe pagar el usuario por el uso de la red móvil de INTELTON, que incluye los honorarios acordados en el Contrato de Prestación de Servicios para la Operación de la Modalidad "EL QUE LLAMA PAGA"

Adicionalmente por este medio ratificamos que las demás cláusulas y/o disposiciones establecidas en el Contrato de Servicio de Interconexión y Acceso a Otros Recursos, y el Contrato de Prestación de Servicios para la Operación de la Modalidad "EL QUE LLAMA PAGA", ambos suscritos entre su representada e INTELTON, S.A. de C.V. permanecerán inalteradas y vigentes de acuerdo a las disposiciones contenidas en los mismos.

Atentamente.

Ingrid Molina de González
Ejecutiva de Cuenta Suplente
INTELTON, S.A. DE C.V.

intelfon, S. A. de C. V.
San Salvador, El Salvador

Center: 2515-0000 | www.red.com.sv | negocios@red.com.sv

Red CAC: Avenida Roosevelt y 65 Av. Sur, Centro Financiero Oriente, Torre A nivel 1, Santa Ana 71 C, P.O. Box 48 y 6ª Av. Sur contigua a SERTRACEN, San Salvador, El Salvador. P.O. Box 12000, 12000 Ave. Sur, Ciudad Oriente Metropolitano con acceso a RED de distribuidores autorizados.

257. Así, de la lectura de las cartas antes relacionadas, se observa que todas tienen igual contenido y que su redacción está estructurada con idénticas características que se detallan a continuación y que permiten concluir que la intención de los operadores móviles investigados era continuar fijando el precio de la tarifa CPP amparados en los contratos respectivos, y ahora de manera coordinada.

258. Estructura de las cartas:

1. Antecedentes: relación de los contratos de interconexión, contratos CPP y del Decreto 295.

2. Relación de las tarifas y cargos establecidos en el Decreto 295.

3. Instrucción respecto a la forma de liquidación: el cargo en concepto de liquidación se debía pagar conforme al Decreto 295 y la tarifa CPP conforme a los contratos previamente firmados.

D. Conclusión

259. A partir de todo el análisis de la investigación en referencia, así como de la documentación e información agregada al expediente, este Consejo Directivo considera que existe prueba que indica que las sociedades Telemóvil, Telefónica, Digicel e Intelfón acordaron el veintitrés de abril del dos mil diez, cobrar una tarifa de veintiún centavos de dólar, más IVA y por minuto, para una llamada originada en la red fija y terminada en sus redes móviles, conducta que encaja en la práctica anticompetitiva tipificada en el Art. 25 letra a) de la Ley de Competencia.

260. Por lo anterior, corresponde en el siguiente apartado exponer las razones dirigidas a determinar las sanciones respectivas por la comisión de tal ilícito.

VII. Sanción

261. Al tomar en cuenta los factores expuestos en esta resolución, se puede afirmar que los acuerdos entre competidores son considerados prácticas anticompetitivas graves por los efectos negativos que este tipo de conductas ejercen sobre la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.

262. El artículo 38, inciso primero, de la Ley de Competencia establece que las infracciones a dicha ley serán sancionadas con multa, cuyo monto se determinará de conformidad a criterios como los establecidos en el artículo 37, y que tendrá un máximo de cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, que equivalen a un millón noventa y seis mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

263. En este caso como se ha expuesto, este Consejo Directivo ha determinado que en el presente procedimiento se ha demostrado que Telemóvil, Digicel, Telefónica e Intelfón adoptaron un acuerdo entre competidores tipificado como práctica anticompetitiva en el artículo 25 letra a) de la Ley de Competencia.

264. Al tomar en cuenta los factores que la Superintendencia de Competencia ha expuesto en esta resolución, es procedente afirmar que el acuerdo establecido por los agentes económicos Telemóvil, Telefónica, Digicel e Intelfón constituye una práctica anticompetitiva grave, dado que se efectuó sobre un servicio público con pocas opciones de sustitución por parte del consumidor final afectado por el acuerdo, con intención de aplicarlo en todo el territorio nacional y realizada por agentes económicos con posición dominante en la terminación de llamadas en su red móvil.

265. En ese sentido, de haberse puesto en práctica este acuerdo, habría afectado a la telefonía que constituye un servicio público inherente al Estado, el cual ha sido concesionado a los agentes involucrados en el acuerdo. Además, los operadores móviles referidos están realizando una actividad económica tendiente a satisfacer una necesidad de interés colectivo y, por lo tanto, con mayor razón están llamados a desempeñar tal actividad bajo el estricto cumplimiento del marco legal aplicable.

266. Dicho servicio público involucra a un abonado de la telefonía fija que inicia una llamada hacia una línea móvil, por lo que como usuario del servicio necesita comunicarse específicamente con la persona suscrita al número móvil al que desea llamar. Por lo tanto, si se produce un incremento en la tarifa de las llamadas fijo-móvil, el usuario para protegerse de dicho incremento, tendría que buscar una alternativa tecnológica que le permitiese efectuar dicha comunicación.

267. Al respecto, el Estudio de Competencia elaborado por la Superintendencia determinó que los servicios que potencialmente podrían ser sustitutos en El Salvador son los servicios de voz y datos (como SMS) y concluyó que “si un monopolista hipotético en El Salvador aumentara en forma permanente y significativa el precio de los servicios de voz, es improbable que la reacción de los consumidores sea sustituir en forma importante esos servicios a cambio de los servicios de datos, como SMS, tal que el aumento no sea rentable para el monopolista hipotético⁴⁵”. Por lo tanto, al ser limitadas las alternativas de sustitución del servicio afectado, el consumidor final prácticamente se encontraba sujeto a las decisiones adoptadas por los miembros del cartel, quienes habrían evitado que el precio disminuyera de los US\$0.21 centavos establecidos como tarifa máxima por el decreto 295 tantas veces citado.

268. Adicionalmente, y como se ha expuesto, los agentes económicos son los únicos que tienen la capacidad de ofrecer el servicio de terminación de llamadas en su propia red, ya que cuando un usuario origina la llamada desde la red en la que se encuentra suscrito, y desea comunicarse con otro usuario cuyo número telefónico está registrado con un operador móvil en específico, el primero no tendrá más alternativa que llevar a cabo la comunicación entre su red y la red del operador móvil al que se encuentra asignado el número requerido.

269. Lo anterior se debe a que no existen alternativas tecnológicas y comerciales factibles que posibiliten, en el corto plazo, y sin incurrir en inversiones considerables, la prestación del servicio de terminación conmutada en las terminales de los usuarios de las redes de los operadores móviles de destino, por medios distintos al acceso directo a esta red.

⁴⁵ Op. cit. pág. 50.

270. No obstante todo lo anterior, es necesario tomar en cuenta que aunque el acuerdo se estableció y los agentes económicos adoptaron las acciones necesarias para ponerlo en marcha, existieron variables exógenas que lo imposibilitaron, como la oposición de los operadores fijos de adoptar las medidas derivadas de tal acuerdo y la interpretación auténtica del decreto 295.
271. Ahora bien, al tratarse de un análisis *per se* de la práctica, para efectos de imponer la multa, es procedente expresar que no es necesario demostrar el daño o los efectos causados por la práctica para tales propósitos, ya que basta con que la conducta ejecutada, analizada en abstracto, haya sido idónea para causar un daño, es decir, que para hacer sancionable la práctica, es suficiente el daño potencial que se pueda causar, sin que existan daños concretos. Esto es explicado debido a que el daño al interés económico general puede ser evaluado en abstracto y no necesariamente en concreto⁴⁶.
272. En consecuencia, en razón de la gravedad de la infracción cometida, y aunque no sean aplicables otros criterios ejemplificados en el artículo 37 de la Ley de Competencia, la multa a imponer en el presente caso tiene que ser de una magnitud suficiente para disuadir a los agentes económicos de abstenerse de cometer este tipo de prácticas dañinas a la competencia, por lo que el monto que correspondería imponer ascendería a 3000 salarios mínimos urbanos en la industria.
273. Sin embargo, es preciso expresar que la sanción económica no debe ser de una magnitud tal que provoque la salida del mercado de los agentes económicos sancionados (relación razonable o proporcionada de la medida). Por lo anterior, es necesario considerar, además de los criterios explícitamente planteados en el artículo 37 citado, la capacidad económica de las empresas involucradas en el acuerdo. Y es que dicho artículo no prescribe una enumeración cerrada de criterios, sino más bien una lista abierta que posibilita incorporar, jurisprudencialmente, otros elementos pertinentes.

⁴⁶ Pinkas Flint Blanck (2002): "Tratado de defensa de la libre competencia" Estudio exegético del D.L. 701. Pág. 1040. Legislación, Doctrina y Jurisprudencia Regulatoria de la Libre Competencia, Perú.

Así, conviene retomar la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a efecto de imponer una multa con dichos principios.

274. Al respecto, dicha Sala sostiene que la razonabilidad consiste en examinar si el fin que se pretende alcanzar es adecuado, es decir, si está lo suficientemente justificado. En ese sentido, como se expuso anteriormente, el fin de la presente multa es causar un efecto disuasivo para los participantes del cartel.

275. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional señala como elementos del principio de proporcionalidad los siguientes: a) La idoneidad de los medios empleados, en el sentido que sean útiles para el fin que se pretende alcanzar; b) la necesidad de tales medios, en la medida que no existan otras alternativas más moderadas, que sean susceptibles de alcanzar el fin; y c) la ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger, esto es que no se causen más perjuicios que beneficios en el conjunto de bienes jurídicos en juego.

276. En el presente caso, y en aplicación de los postulados anteriores, el medio utilizado (multa) es idóneo con respecto al fin que pretende alcanzarse, por cuanto la misma ley contempla la imposición de una multa de hasta cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por la comisión de una práctica anticompetitiva. Además, el monto de la multa no debe exceder el límite razonable que viene dado, en este caso, por la gravedad de la infracción y por la capacidad económica de los agentes participantes en el cartel, reflejada en los estados financieros del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil diez.

277. En conclusión, con base en la potestad prevista en el artículo 38 inciso segundo de la Ley de Competencia, este Consejo Directivo considera que por la adopción del acuerdo anticompetitivo entre competidores, prohibido por el artículo 25 letra a) de la Ley de Competencia, con la gravedad antes aducida, y considerando la capacidad económica de los agentes involucrados, es procedente imponer las siguientes multas:

- 278. A Telemóvil una multa de tres mil salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, equivalentes a seiscientos cincuenta y ocho mil cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$658,050.00).
- 279. A Telefónica una multa de mil ciento ochenta y ocho salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, equivalentes a doscientos sesenta mil seiscientos setenta y dos punto cero tres dólares de los Estados Unidos de América (US\$260,672.03).
- 280. A Digicel una multa de mil sesenta y seis salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, equivalentes a doscientos treinta y tres mil novecientos nueve punto setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (US\$233,909.76).
- 281. A Intelfón una multa de doscientos ochenta y siete salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, equivalentes a sesenta y dos mil ochocientos sesenta y seis punto quince dólares de los Estados Unidos de América (US\$62,866.15).



282. **POR TANTO**, con base en las razones fácticas, técnicas, jurídicas y económicas expuestas y en los artículos 1, 2, 4, 14 letras a) y g), 25 letra a), 37, 38, 45 y 46 de la Ley de Competencia y artículos 12, 71, 72 y 72-A de su reglamento, este Consejo Directivo **RESUELVE**:

I. Declarar que las sociedades Telemóvil El Salvador, Sociedad Anónima; Telefónica Móviles El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable; Digicel, Sociedad Anónima de Capital Variable; e Intelfón, Sociedad Anónima de Capital Variable, han cometido la práctica anticompetitiva entre competidores tipificada en el Art. 25 letra a) de la LC, al haber adoptado el veintitrés de abril del dos mil diez el acuerdo de fijar la tarifa de veintiún centavos de dólar de los Estados Unidos de América, más el Impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, por minuto, para una llamada realizada desde cualquier línea fija a sus redes móviles.



- II. Imponer a Telemóvil El Salvador, Sociedad Anónima una multa de tres mil salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, equivalentes a seiscientos cincuenta y ocho mil cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$658,050.00).
- III. Imponer a Telefónica Móviles El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable una multa de mil ciento ochenta y ocho salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, equivalentes a doscientos sesenta mil seiscientos setenta y dos punto cero tres dólares de los Estados Unidos de América (US\$260,672.03).
- IV. Imponer a Digicel, Sociedad Anónima de Capital Variable una multa de mil sesenta y seis salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, equivalentes a doscientos treinta y tres mil novecientos nueve punto setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (US\$233,909.76).
- V. Imponer a Intelfón, Sociedad Anónima de Capital Variable una multa de doscientos ochenta y siete salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, equivalentes a sesenta y dos mil ochocientos sesenta y seis punto quince dólares de los Estados Unidos de América (US\$62,866.15).
- VI. Ordenar a las sociedades Telemóvil El Salvador, Sociedad Anónima; Telefónica Móviles El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable; Digicel, Sociedad Anónima de Capital Variable; e Intelfón, Sociedad Anónima de Capital Variable, que en el futuro se abstengan de cometer prácticas que dañen, afecten o restrinjan la competencia.
- VII. Notificar la presente resolución y comunicar a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y a la Defensoría del Consumidor.

